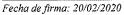


TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

Nro. 06/2020

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los 20 días del mes de febrero de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Rosario, integrado por el Dr. Osvaldo Alberto Facciano -en carácter de Presidente-, Eugenio Martínez y Ricardo Moisés Vásquez -como Vocales-, asistidos por el Secretario, doctor Tomás Eugenio Malaponte, en los autos N° FRO 5102/2014/TO2 caratulados "la caratulados y otros s/ infracción art. 145 ter- conforme art. 26 Ley 26.842", incoados contra (DNI DNI DNI de Presentino, hijo de , nacido el 😂 🍪 en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, domiciliado en calle , provincia de Santa Fe; Requiesta DNI argentina, hija de en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, domiciliada en calle de San Martín, provincia de Santa Fe y Japan Japan DNI argentino, hijo de en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, domiciliado en calle Martín, provincia de Santa Fe.

Intervino en autos el Fiscal General, Dr. Federico Reynares Solari, como titular de la acción penal pública, el Defensor Público Oficial Dr. Héctor Silvio Galarza Azzoni, en ejercicio de la defensa de la



Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA



Sendra, en la asistencia técnica de representación de la víctima JBL, los Dres.

La presidencia pasara a deliberar, conforme a lo dispuesto en los artículos 396 y sgtes. del Código Procesal Penal de la Nación:

RESUELVE:

I- RECHAZAR los planteos de nulidad incoados por las defensas.

DNI cuyo demás datos obran precedentemente, a la

pena de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA como autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por haber mediado engaño, violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad; por haberse consumado la explotación sexual de la víctima y por el carácter de menor de la misma al momento de los hechos (artículos 12, 19, 45, 145 bis, 145 ter inciso 1, anteúltimo y último párrafo todo del Código Penal de la Nación).

III- CONDENAR a

DNI cuyos demás datos constan precedentemente, a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA por considerarla partícipe secundaria del delito de trata de personas

Fecha de firma: 20/02/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

con fines de explotación sexual, agravada por haberse consumado la explotación sexual de la víctima (artículos 12, 19, 46, 145 bis, 145 ter anteúltimo párrafo todo del Código Penal de la Nación)

cuyos demás datos constan precedentemente, a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA por considerarlo partícipe secundario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por haberse consumado la explotación sexual de la víctima (artículos 12, 19, 46, 145 bis, 145 ter anteúltimo párrafo todo del Código Penal de la Nación)

VI- NO HACER LUGAR al decomiso ni al pedido de reparación formulado por el Fiscal General.

VII- PONER LAS ACTUACIONES A

DISPOSICION del Fiscal General, quien, como titular de la acción
penal pública, podrá disponer la remisión en el carácter y en el
modo que estime pertinentes en relación a lo solicitado en su
alegato.

VIII- IMPONER a los condenados las costas y el pago de la tasa de justicia.

Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA



#32890822#255821881#20200220135652992

IX- ORDENAR que se practique por Secretaría el cómputo de la pena impuesta a Heredia. Hecho,

notificar a las partes (art. 493 CPPN.).

X- COMUNICAR a la víctima JBL, por medio

de la querella, lo dispuesto en la presente, de conformidad con lo

solicitado por la nombrada en el acta acompañada el día 17/02/20

(art. 12 de la Ley 27.372).

XI- ESTABLECER el día 02 de marzo de 2020,

a las 15:00 horas, para la lectura de los fundamentos de la

presente, por darse las circunstancias previstas en el art. 400

-segundo párrafo- del CPPN.

XII- Tener presente las reservas efectuadas

por las partes.

XIII- ORDENAR se inserte la presente, se

haga saber a las partes, se libren los despachos pertinentes y

oportunamente, se archiven las actuaciones.

EUGENIO MARTINEZ FERRERO

JUEZ DE CAMARA

OSVALDO ALBERTO FACCIANO JUEZ DE CAMARA RICARDO MOISES VASQUEZ JUEZ DE CAMARA

TOMAS E. MALAPONTE SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 20/02/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA







CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

20000034279572



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3,

SITO

EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:

DR. FEDERICO GUILLERMO REYNARES SOLARI

(SUBROGANTE)

Domicilio:

20269734427

Tipo de Domicilio:

Electrónico

Carácter:

Sin Asignación

Observaciones Especiales:

Sin Asignación

1		5102/2014					S	N	N
		5102/2014 CVDTE Nº	ZONA	FUERO	IUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.
1	N°ORDEN	EXPIE. N	ZUNA	10110	3020.22				

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: MARIO Y OTROS s/INFRACCION ART. 145 TER - CONFORME ART 26.
LEY 26.842 QUERELLANTE: Y OTRO

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Rosario, de marzo de 2020.

Fdo.: ALFREDO JOSE MARQUARDT, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Endede 2020, siendo horas
Me constituí en el domicilio sito en
Y requerí la presencia de
y no encontrándose
fui atendido por:
D.N.I; L.E; L.C; N°.
Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:
Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de
procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente
FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

N° 06/2020

Rosario, 02 de marzo de 2020.

VISTOS: Los autos caratulados "

26.842" Expte. Nro. FRO 5102/2014/TO2 en los que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3 de Rosario integrado por los Dres. Osvaldo A. Facciano, Eugenio Martínez Ferrero y Ricardo Moisés Vásquez, para formular los fundamentos de la sentencia N° 06/2020 dictada el 20 de febrero del corriente, de los que

RESULTA:

1- Datos de los acusados:

a) DNI
rgentino, hijo de de la
iudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, domiciliado en
de Casilda, provincia de Santa Fe.
b) DNI
y de argentina , hija de Húngardan y de arche
nacida e l la ciudad de Santa Fe, provincia de
Santa Fe, domiciliada en de la galaca sess San Martín, provincia de
Santa Fe.
c) DNI
argentino, hijo de Grand de La la
nacido el companyo 8 en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe,
domiciliado en calle (grando costo carrina), provincia de Santa Fe. Intervino en autos el Fiscal General, Dr.
nacido el se la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, domiciliado en calle se la ciudad de Santa Fe. Intervino en autos el Fiscal General, Dr. Federico Reynares Solari, como titular de la acción penal pública; en
nacido el composito de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, domiciliado en calle composito de Santa Fe. Intervino en autos el Fiscal General, Dr. Federico Reynares Solari, como titular de la acción penal pública; en ejercicio de la defensa de los imputados
nacido el composito de Santa Fe, provincia de Santa Fe, domiciliado en calle composito de Santa Fe. Intervino en autos el Fiscal General, Dr. Federico Reynares Solari, como titular de la acción penal pública; en ejercicio de la defensa de los imputados y E Defensor Público Oficial, Dr. Héctor Silvio Galarza Azzoni, y la
nacido el accidente a la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, domiciliado en calle accidente de Santa Fe. Intervino en autos el Fiscal General, Dr. Federico Reynares Solari, como titular de la acción penal pública; en ejercicio de la defensa de los imputados y Electrico Como Computados y Electrico Computados y Electricos Computa
nacido el composition de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, domiciliado en calle composition de Santa Fe. Intervino en autos el Fiscal General, Dr. Federico Reynares Solari, como titular de la acción penal pública; en ejercicio de la defensa de los imputados y E Defensor Público Oficial, Dr. Héctor Silvio Galarza Azzoni, y la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Jimena Sendra en la asistencia técnica de En representación de la víctima, los
nacido el accidente a la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, domiciliado en calle accidente de Santa Fe. Intervino en autos el Fiscal General, Dr. Federico Reynares Solari, como titular de la acción penal pública; en ejercicio de la defensa de los imputados y Electrico Como Computados y Electrico Computados y Electricos Computa

Fecha de firma: 02/03/2020

recna ae jirma: v2/v3/2020 Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA



2. Antecedentes. Breve reseña de la

causa.

2-a) El origen del sumario.

En pos de una mayor claridad primeramente se señala que las conductas aquí juzgadas dieron lugar inicialmente a diversos procesos que tramitaron tanto por ante el fuero ordinario como por ante el fuero federal; todos los cuales finalmente derivaron en las presentes actuaciones, cuya breve reseña se expondrá seguidamente.

Tal como se desprende a fs. 175/248, con motivo de la presentación espontánea de JBL el día 19 de enero de 2014 en la Sub Comisaría 17 de la Unidad Regional 1 de la ciudad de Santa Fe, se inició el sumario prevencional "... s/ denuncia. Otros: Expte. Nro. 353/2014 con intervención del Jugado de Instrucción de la 8va. Nominación de la ciudad de Santa Fe. Dicho expediente tramitado por ante la justicia ordinaria provincial, concluyó con la declaración de incompetencia material dispuesta por el juez instructor en fecha 23/06/2014, en base a que los hechos allí ventilados habrían encuadrado en las previsiones de la ley 26.842 (fs. 244). De tal modo, se remitieron los autos a la justicia federal de la ciudad de Santa Fe, más precisamente al Juzgado Federal N° 1 de dicha ciudad, dando lugar al Expte. FRO 11473/2014 (fs. 249/250), por ante dicho fuero de excepción.

Paralelamente, con motivo de la denuncia formulada por —, -madre de la víctima- ante el Centro de Orientación a la Víctima de Violencia Familiar y Delito Sexual de la Unidad Regional IV de la policía de Santa Fe, sede Casilda (fs.58), en fecha 16/01/2014 se formaron actuaciones prevencionales por "Fuga de Hogar", Sumario 54/2014, con intervención del Juzgado en lo Penal de Instrucción de Casilda. Ello así, ya que –conforme lo manifestado

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO. JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO. JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

por la denunciante- hacía varias semanas que desconocía el paradero de su hija (fs. 55/107).

El 11/04/2014 los abogados del Centro de Asistencia a la Víctima del Centro de Asistencia Judicial de Rosario, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe (en adelante CAJ) presentaron una denuncia por ante esta jurisdicción federal de Rosario (fs. 27/28), con fundamento en que los hechos en trato constituirían el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. Dicha presentación dio lugar al presente Expediente N° FRO 5102/2014, radicado por ante el Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, delegándose la investigación al Ministerio Público Fiscal.

Radicado el inicial Expediente N° FRO 11473/2014 por ante la justicia federal de la ciudad de Santa Fe, el investigador certificó la existencia de los estos actuados y dictaminó en favor de su incompetencia territorial por considerar que era el fuero federal de Rosario el que debía entender en la pesquisa (fs. 251, 252/253), lo que así fue dispuesto mediante Resolución del 27/06/2014 (fs. 255/256). Dicho planteo fue rechazado por el Juez Federal N° 3 de Rosario por Resolución Nro. 1032 del 31/07/2014 (fs. 152/154) generándose un conflicto negativo de incompetencia dirimido por la Cámara Federal de Apelaciones, mediante Acuerdo del 03/12/2014 por el cual se declaró la competencia del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad (fs. 19/20 del Incidente FRO 5102/2014/3/CA2). En consecuencia, se acumularon a estos actuados las diferentes distintas dependencias por antes las actuaciones tramitadas reseñadas anteriormente.

2-b) Las actuaciones en las distintas

causas.

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



Sentado lo expuesto, mencionaremos las principales actuaciones efectuadas por los distintos fueros conforme la cronología de los hechos, sin perjuicio de que ello no siga estrictamente el orden en que fueron agregadas a la causa.

Conforme quedara expuesto, las conductas aquí juzgadas se inician con motivo de la primigenia denuncia por averiguación de paradero radicada por **est** madre de JBL, quien en fecha 16/01/14 se presentó ante una dependencia policial de la ciudad de Casilda a fin de informar la desaparición de su hija. En esa ocasión, la denunciante indicó que desde el 30/12/13 no tenía noticias de su hija y que se había enterado que se la habían llevado a Santa Fe para prostituirla (fs. 58 de autos). Asimismo, que había tomado conocimiento que un conocido llamado Omar Rodríguez, había recibido un mensaje de JBL pidiéndole que le dijera a su padre que la llamara urgente porque estaba con problemas; además, que un hombre llamado 📖 ex pareja de su hija, le había comentado que se la habían llevado a un prostíbulo.

Dicho anoticiamiento dio lugar a un sumario prevencional caratulado como "Fuga de Hogar" Expte. Nro. 54/2014 cuyas constancias obran a fs. 56 y siguientes, entre las cuales lucen declaración testimonial prestada en sede ordinaria por los llamados (fs. 73), eñalado por la denunciante como "Missala", (fs. 74) y quien al declarar aludió a la ausencia de la víctima y a la recepción de un llamado a sus familiares solicitando ayuda (fs. 77).

fs. 27/28 se agregó la denuncia presentada por el Centro de Asistencia Judicial (CAJ) ante la Fiscalía Federal de esta ciudad por el delito de trata de personas.

Como fundamento de la misma adjuntaron copias de las actuaciones administrativas labradas por ante

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ. JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGEÑIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

la Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez Adolescencia y Familia donde consta la inicial denuncia por averiguación de paradero formulada por la Sra. (fs. 1/25.) El CAJ acompañó además una constancia de atención médica de JBL en el hospital Cullen, informes sociales y entrevistas realizadas por profesionales pertenecientes a distintas reparticiones que atendieron a la víctima luego de que ésta se presentara espontáneamente el día 19/01/2014 ante la Sub Comisaria N° 17 de la ciudad de Santa Fe.

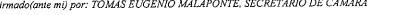
la referida denuncia Con motivo de presentada por el CAJ, encontrándose delegada la instrucción en cabeza de la Fiscalía Federal de Rosario, se dispuso la realización de numerosas diligencias investigativas tales como recepción de testimoniales, realización de tareas de campo, entrevista en Cámara Gesell, etc. (fs. 29, 30, 535 etc.).

A fs. 175/221 se agregaron las actuaciones sumarias que habían dado inicio al Expte. Nº 353/2014 tramitado por ante la justicia ordinaria de la ciudad de Santa Fe, con motivo de la -ya referida- presentación espontánea de JBL por ante la Sub-Comisaría 17 de la ciudad de Santa Fe el día 19/01/14, esto es tres días más tarde de la primigenia denuncia radicada por su madre ante la policía de la localidad de Casilda.

De dichas actuaciones se desprende que la menor se habría acercado a la mencionada Sub-Comisaria 17 de Santa Fe, visiblemente lesionada y en medio de una crisis de nervios con el fin de anoticiar que el 03/01/14, el llamado -al que conocía desde hacía dos años atrás- le habría pedido que lo llevara en su motocicleta a la ciudad de Santa Fe a realizar unos trámites y pasar unas semanas allí. Arribados a esa localidad la habría llevado a la casa de unos amigos suyos en barrio

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA





Acería monoblock 18, y una semana después habrían iniciado una relación de pareja. Narró en su denuncia que al principio se llevaban bien hasta que de comenzó a tomar alcohol, consumir estupefacientes, maltratarla verbalmente, y días después, la habría llevado en moto hasta calle Gorriti y Blas Parera, obligándola a brindar servicios sexuales en la vía pública, bajo amenaza de que, si no lo hacía, iría a Casilda y le traería la cabeza de su hija en la mano. Manifestó la denunciante que accedió a hacerlo porque temía por la vida de su hija, que todo el dinero que obtenía se lo entregaba a quien la vigilaba y controlaba las tarifas; que cuando no iba a un hotel con los clientes, él alquilaba una pieza a una pareja de ancianos, todo lo cual habría ocurrido hasta el día en que pudo escapar y se presentó ante la comisaría a hacer la denuncia. Puntualmente la denuncia fue agregada a fs. 176 de autos, habiéndose pronunciado la víctima en similar sentido al prestar declaración testimonial en sede prevencional (fs. 181/183), durante la entrevista con la Lic. de la Dirección de Promoción de los Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia (fs. 194/195) y al realizarse el informe social con intervención de la Asistente Social por parte de la Dirección Especial de Prevención y Sanción de Delito de Trata de Personas, ambas del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe (fs. 209/210).

A fs. 455/458 obra el informe elaborado por el Dr. Marcelo Colombo, Fiscal Coordinador a cargo de la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos (PROTEX) en el marco de la causa N° 37101/14 que concluyó que se había configurado "... el delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por haber mediado engaño amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad sumado que se consumó la explotación y la minoridad

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



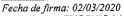


TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

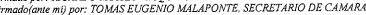
de la víctima, dado que en ese entonces tenía 17 años (cfr. art. 145 ter -párrafos 1ro. - inc. 1, 2do y 3ro del Código Penal".

A fs. 498 se agregó el acta de declaración testimonial de JBL en la modalidad "Sala Gesell" dispuesta en autos efectuada el 22/03/2016 en dependencias de los Tribunales provinciales de la ciudad de Rosario. La entrevista realizada en los términos del art. 250 quáter del CPPN estuvo a cargo de la Dra. o del Instituto Médico Legal de Rosario de Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe y fue grabada en soporte audiovisual cuyo extracto obra transcripto a fs. 536/539. En diversas oportunidades a lo largo de la investigación la víctima manifestó que alquilaba una pieza a una pareja de ancianos donde era explotada sexualmente, vivienda que se hallaba a una cuadra de donde ella paraba esto es, en Blas Parera y Gorriti. El domicilio fue posteriormente constatado en calle

A fs. 548/551 el fiscal a cargo de la investigación solicitó se le reciba declaración indagatoria a que tuvo lugar el 11/08/2016 imputándosele: "...CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y MEDIANDO ABUSO DE UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, HABER CAPTADO, TRASLADADO Y ACOGIDO MEDIANTE ENGAÑO Y/O VIOLENCIA A (JBL) DE 17 AÑOS DE EDAD EN ESE MOMENTO, A FIN DEL MES DE DICIEMBRE DE 2013 DESDE LA CIUDAD DE CASILDA A LA CIUDAD DE SANTA FE DONDE FUE OBLIGADA A EJERCER LA PROSTITUCION, QUIEN TENÍA RESTRINGIDAS SUS SALIDAS, ASI COMO EL ACCESO AL DINERO OBTENIDO DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN POR PARTE DE LA MISMA, SITUACION QUE PERDURO HASTA EL 19-1-2014, FECHA EN QUE HABRIA LOGRADO ESCAPAR DE SU LUGAR DE CAPTURA PARA DIRIGIRSE A LA SUBCOMISARIA 17 DE SANTA FE DONDE REALIZO LA PRIMER DENUNCIA" (fs. 568). En dicha oportunidad el encartado se abstuvo de declarar, si bien ya lo había hecho por ante el Juzgado de Distrito en lo Penal de Instrucción N° 8 de la ciudad de Santa Fe en los albores de la investigación (fs. 239/242).



Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA





Por resolución del 22/11/16 el Juez Instructor resolvió el procesamiento del nombrado, como presunto autor del delito de trata de persona, previsto y penado por el art. 145 bis, agravado según lo establecido por el inc. 1 y último párrafo del art. 145 ter del Código Penal (fs. 593/596).

A fs. 712/713 se agregó el acta de reconocimiento de los lugares que habría frecuentado JBL al momento de los hechos, medida que tuvo lugar el 07/06/17. A fs. 831 obra el informe del Registro Nacional de las Personas que aporta los datos personales de la mujer que habitaría en la finca de calle de la ciudad de Santa Fe, reconocida por JBL como la vivienda que pertenecía a una pareja de ancianos, donde la lquilaba una pieza donde era explotada sexualmente.

En base a dichas actuaciones, a fs. 845/848 el fiscal a cargo de la investigación solicitó el allanamiento de la mencionada finca y la detención del matrimonio residente allí, lo que fue dispuesto mediante resolución obrante a fs. 850 y vta., y efectivizado el 19/12/17, conforme el acta de procedimiento a fs. 871/874.

Como resultado de esa medida se detuvo a ya **n**e quienes prestaron declaración indagatoria a fs. 898 y 919 respectivamente. imputándoseles "con fines de explotación sexual y mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, haber acogido a pedido de , en el domicilio de calle 🕽 **l**e la ciudad de Santa Fe, a JBL de 17 años de edad en ese momento -enero de 2014-, quien era explotada sexualmente en la finca indicada". Los acusados se abstuvieron de declarar.

Mediante resolución del 01/02/18 dispuso el procesamiento de los nombrados como presuntos

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, amenazas, abuso de una situación de vulnerabilidad y la minoridad de la víctima previsto por el art. 145 bis, agravado por el inc. 1 y último párrafo del art. 145 ter del Código Penal (v. fss.932/935); decisorio que -en cuanto al fondo- fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario mediante acuerdo del 17/05/18 obrante a fs. 1018/1022.

Corrida la vista del art. 346 CPPN a fs. 1115/1123 la parte querellante acompañó su requisitoria de elevación a juicio, calificando el hecho enrostrado a las previsiones de los artículos 145 bis y 145 ter, artículo 45 y 42 z y contrario sensu del CP; y a 🖿 los artículos 145 bis y 145 ter, artículo 45 y 42 contrario sensu del CP. A fs. 1124/1125 dicha parte formuló su pedido de pena.

A fs. 1162/1180 el representante del Ministerio Público Fiscal Federal presentó la requisitoria de elevación de la causa a juicio encuadrando las conductas atribuidas a los imputados en el tipo penal previsto en el art. 145 bis agravado por el inciso 1 y último párrafo del artículo 145 ter del Código Penal.

A fs. 1182 se corrió vista en los términos del art. 349 CPPN, oportunidad en que la defensa de los imputados optó por un tribunal colegiado (fs. 1184).

Por resolución del 13/11/18 se dispuso la clausura de la instrucción.

Recibidos que fueran los autos por esta sede, atento la inhibición del Dr. Mario Gambacorta para intervenir en autos, se debió integrar el tribunal, siendo designado por la Cámara Federal de Casación Penal como juez subrogante, el Dr. Ricardo Moisés Vásquez (fs. 1238).

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



A fs. 1337 el Defensor Público Coadyuvante solicitó la realización de un informe del art. 78 CPPN respecto de Orlando Mario Heredia, el que fue materializado por el Gabinete Interdisciplinario de la Cámara Federal de Apelaciones y agregado a fs. 1367/1368.

En fecha 31/05/19 se citó a las partes a juicio, en los términos del artículo 354 del código de forma.

A fs. 1405/11409 el Fiscal General actuante ante este Tribunal requirió medidas de instrucción suplementaria y ofreció prueba, haciéndolo la querella a fs. 1412/1414; lo cual fue proveído a fs. 1415.

3. Acusación

3-a) Requerimiento de elevación a juicio

La querella requirió la elevación a juicio calificando el hecho enrostrado a 🐚 como trata de personas agravada por la vulnerabilidad de la víctima, la consumación de la explotación y porque era menor de 18 años en el momento del hecho, en calidad de autor y en carácter consumado (artículo 145 bis y 145 ter, artículo 45 y 42 contrario sensu del CP); y el hecho atribuido a como trata de personas agravada por la vulnerabilidad de la víctima, la consumación de la explotación y porque era menor de 18 años en el momento del hecho, en calidad de coautores y en carácter consumado (artículo 145 bis y 145 ter, artículo 45 y 42 contrario sensu del CP). A fs. 1124/1125 dicha parte formuló su pedido de pena.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal Federal encuadró las conductas en el tipo penal previsto en el art. 145 bis agravado por el inciso 1 y último párrafo del artículo 145 ter del Código Penal.

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA FIRMADO MOISES VASQUEZ DE





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

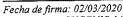
Concretamente, a le atribuyó la captación, el traslado y el acogimiento de JBL a la fecha de los hechos de 17 años de edad, con fines de explotación sexual, habiendo actuado mediante engaño y amenazas y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la víctima. A acogimiento de JBL con fines de explotación sexual, mediante amenazas y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, todos ellos en carácter de autores.

<u>3- b). En la instancia oral</u>

Culminada la recepción de la prueba durante el debate, al momento de formularse los alegatos, tomó la palabra en primer término la querella y posteriormente la Fiscalía General. Las argumentaciones quedaron plasmadas in extenso en el acta obrante a fs. 1618/1638 a cuya lectura cabe remitir por razones de brevedad

En prieta síntesis, la querella formuló un pormenorizado análisis de la prueba rendida en la causa, en virtud de la cual reputó probados los hechos materia de acusación, luego de lo cual mantuvo la calificación legal efectuada en la requisitoria de elevación a juicio, así como también el grado de participación atribuido a los encartados en las conductas ilícitas investigadas.

Manifestó que existe certeza de que captó a JBL, la trasladó, la sometió sexualmente la obligó a ejercer la prostitución y se quedaba con el dinero obtenido. Sostuvo que también hay certeza de la actuación que tuvieron quienes también obtenían un rédito económico por el pacto existente entre los tres imputados. Como prueba de ello destaco las declaraciones efectuadas por JBL en reiteradas oportunidades y su relato siempre fue coherente y creíble de lo cual dieron cuenta también los dichos de los testigos que avalarían cómo y dónde sucedieron los



Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



hechos. En tal sentido señaló la existencia de un bloque de testigos que dio cuenta de cómo se encontraba JBL al momento de escaparse, y tuvieron contacto con la víctima en el primer momento en que se fugó. Analizó pormenorizadamente la totalidad de las pruebas, y enfatizó en que el bien jurídico protegido en el delito de trata es tan complejo que abarca desde la libertad sexual, hasta la dignidad humana en su conjunto, es un conglomerado de derechos humanos, incluye la condición y esencia misma de la persona humana. Expresa la querella que justamente es ése el daño que hicieron de la primera cámara. Recuerda que tal fue así que JBL no pudo hablar en la primera cámara Gesell que se intentó realizar, debido al estado de shock de la víctima quien incluso no pudo volver a su propia casa por el temor al que fue sometida, que tuvo que estar refugiada por un largo tiempo.

De tal modo, sostuvo que lebía responder como autor del delito previsto en los arts. 145 bis, 145 ter, primer párrafo, inc. 1, segundo y tercer párrafo. Solicitó respecto del nombrado la imposición de una pena de quince años de prisión, accesorias legales y cotas. A su vez, respecto a peticionó una pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas por los mismos delitos.

A su turno, el Fiscal General Dr. Federico Reynares Solari alegó que no existe ni tan siquiera una contraposición entre la postura acusatoria y la defensiva ya que las defensas de no hacen sino corroborar los dichos de JBL. En tal sentido puso de manifiesto las contradicciones existentes entre la declaración del encartado prestada en sede judicial, oportunidad en que reconoció tener conocimiento de una agravante por la que lo va a acusar esto es, que sabía que JBL tenía diecisiete (17) años de edad y admitió que no la dejaba ir.

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO. JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado(mta mi) por TOMAS FUCONO.





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

Señaló que la versión acusatoria está avalada no solo por el relato de JBL sino también por pruebas directas de su explotación sexual, como son por ejemplo los lugares físicos y la violencia; constatada. Agregó que existe prueba indirecta que dan evidencias de que todo lo dicho por JBL es creíble, ejemplo todos los profesionales que declararon en este juicio, quienes dieron cuenta de la credibilidad del relato de JBL. A ello aunó que existen otros hechos que revelan la ocurrencia de los hechos tales como el robo de la motocicleta de

Culmina diciendo que se encuentran probados y con certeza suficiente los hechos cometidos por 📥 así la captación, el traslado y el acogimiento, bajo amenazas, violencia y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad. Respecto a y y les los acusa por acogimiento bajo aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Dice que todos los profesionales intervinientes fueron contestes en que el mayor miedo de JBL era la integridad de su hija. Alegó en torno al aspecto subjetivo del dolo en sentido que la sabía que JBL era menor de edad y y no podían, al menos por dolo eventual, desconocer la situación de acogimiento de una persona vulnerable.

De tal modo, se la sobre explayó contundencia de la prueba colectada y, tras exponer sobre las participaciones de cada uno de los imputados solicitó para una pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, agravado por haber mediado engaño, violencia, amenazas, abuso de la situación de vulnerabilidad y haber participado en el hecho tres personas o más, respecto de una

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA



menor de 18 años a la época del hecho, quien resultó ser la víctima **JBL**

En cuanto a peticionó una pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por considerarlos coautores del delito de trata de personas.

Solicitó además se imponga a los acusados una reparación de doscientos mil pesos (\$ 200.000), de conformidad a lo dispuesto en los arts. 29, 30 y 31 del CP, y el decomiso del inmueble de calle Aguado 6889 de la localidad de Santa Fe. Por último, requirió se efectúen remisiones a la justicia provincial por los abusos que la víctima padeció por parte de la parte que se investigue el presunto homicidio aludido en la cámara Gesell. Instó que la presente se juzgue también en base a una perspectiva de género independientemente de la pena unificada a la que se pueda llegar.

4. Defensas

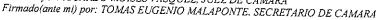
4-a) Declaraciones de los imputados

Iniciada la audiencia de debate, se les concedió a los encartados la posibilidad de declarar conforme lo normado por el art. 378 del código de forma, manifestando los tres acusados que se abstendrían de hacerlo.

Finalizada la recepción de las testimoniales manifestó su voluntad de hacer una declaración. Concedida la palabra, expresó no saber que JBL era menor, sino que, por el contrario, la víctima le había dicho que era mayor. Asimismo, dijo que JBL le pidió de ir a Santa Fe porque ejercía la prostitución en Casilda y ya no iba a poder hacerlo ahí. Negó que la misma estuviera retenida, relató que a él lo detuvo la policía y que cuando salió, al otro día, le dijeron que ella se había ido a la casa de unos amigos y que fue ella quien luego lo llamó para que la pase a buscar.

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO. JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ CAMARA FIRMADO POR CAMA







TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

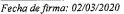
4-b) Defensa técnica

Al formular su alegato, el Defensor Público Oficial, Dr. Héctor Silvio Galarza Azzoni, cuestionó la inobservancia de los mecanismos que rigen la incorporación al juicio del material probatorio producido. Sostuvo que, si bien rige el principio de libertad probatoria, existen mecanismos reglados que en el particular no fueron atendidos. En primer lugar, cuestionó la manifestación realizada por la doctora Guirado respecto al reconocimiento fotográfico de señaló que dicha medida debió efectuarse en sede judicial y bajo los debidos controles. Citó la CN y el art. 8 de la CADH.

En segundo lugar, objetó la modalidad en que los peritos psicólogos interrogaron a la víctima. En tal cauce expresó que los dos peritos psicólogos que declararon en este juicio relataron que la entrevistaron y depusieron sus conclusiones sin que ello haya sido requerido por la justicia. Agregó la defensa que dichos testigos tampoco fueron liberados del secreto profesional.

En otro orden, solicitó la nulidad de la entrevista en Cámara Gesell prevista en el art. 250 bis del CPPN. Sostuvo que dicha medida debió ser efectuada por un psicólogo especialista en niñez conforme lo había dispuesto el juez de instrucción a fojas 463. A todo evento, refirió que si bien en dicha entrevista se habló de "dos ancianos" ello no da certeza de la participación de sus defendidos z y por lo que solicitó su absolución por falta de pruebas.

En subsidio, se explayó sobre el tipo penal en trato y propugnó la absolución de sus asistidos por no darse los elementos objetivos ni subjetivos en la modalidad de acogimiento. Respecto a la reparación del daño dijo que sólo es procedente cuando se haya instado la acción civil y en orden al decomiso de la vivienda, que se trata de una vivienda litigiosa. Formuló reservas recursivas.



Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



Α su turno, la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Jimena Sendra, solicitó la nulidad absoluta del juicio por las condiciones psíquicas en que se encuentra su defendido, con fundamento en el informe efectuado por autoridades provinciales obrante a fs. 1320, donde se expresó que 🖿 padece una alteración de sus facultades mentales, severa y crónica. Argumentó que no se puede determinar si su asistido haya podido comprender ni ejercer con plenitud sus derechos. En tal sentido destacó que se durmió en varios trayectos del debate y que ello, no hace más que corroborar que tiene alteradas sus facultades mentales. Señaló que esta deficiencia mental hace que su pupilo caiga en el concepto de vulnerable. Citó las reglas de Brasilia y pidió se dé intervención a la justicia civil para que disponga lo que corresponda.

Subsidiariamente postuló la absolución de culpa y cargo de or el beneficio de la duda. En tal sentido apuntó que tampoco se ha acreditado que al momento de los hechos pudiera comprender la criminalidad de los actos. Ello en función del informe del 27/03/2019 que refiere una enfermedad crónica, sin que pueda precisarse desde qué momento la padece. Argumentó que el informe emitido por el Gabinete Interdisciplinario de la Cámara Federal de Apelaciones no puede prevalecer sobre el informe realizado por especialistas. Así, frente a la duda y la contradicción de las pericias, debe declararse la absolución de su asistido por falta de certezas.

Por otra parte, alegó que la única prueba que han citado las querellas son las declaraciones del personal de la provincia y que lo que éstos hicieron solo fue relatar o transmitir lo que la supuesta víctima les habría manifestado. Argumentó que son "testigos de oídas", pero que nunca participaron de esos hechos. Subsidiariamente, solicitó la aplicación de la figura básica y no las

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

agravantes. En cuanto a la reparación del daño y la nulidad de la cámara Gesell, adhirió a lo ya expresado por el doctor Formuló reservas recursivas.

Y CONSIDERANDO:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse, sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

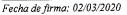
El señor juez Osvaldo A. Facciano dijo:

1- Nulidades:

Tal como fuera expuesto en el punto donde se desarrollaron las defensas de los condenados, los defensores técnicos propiciaron tres pedidos que consideraron nulificantes:

El doctor Galarza Azzoni, en ejercicio de la y de defensa técnica de lanteó en primer término la nulidad del reconocimiento de la fotografía de que obra a fs. 844 vta. de los autos principales. Sostuvo que dicho acto fue a raíz de que en una entrevista personal entre JBL y ésta última le exhibió a la primera una fotografía de la primera una reconocerla. Argumentó que los reconocimientos de personas deben realizarse conforme las normas establecidas en el código de procedimientos, a fin de no violar las formas procesales mediante mecanismos novedosos que dejen sin participación a la defensa, en oposición a la Constitución Nacional y al art. 8 de la CIDH. Por ello solicitó, en definitiva la exclusión de la fs. 844 vta.

Como segunda cuestión planteó el Dr. Galarza Azzoni la nulidad que representa la prueba incorporada por la querella consistente en las entrevistas de los profesionales que



Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



interrogaron a la víctima. Cuestionó los testimonios brindados y entendió que sólo a través de una pericia puede aportarse experticia. Sostuvo que se trajo a psicólogos, pero no a través de una prueba pericial. Dijo también que éstos profesionales no fueron liberados del secreto profesional por lo que solicitó que se excluyera esos testimonios.

En sus alegaciones, el Dr. Galarza Azzoni invocó la nulidad de la cámara Gesell. Entendió que conforme lo previsto por el art. 250 bis del CPPN la cámara Gesell debe ser realizada por un psicólogo, lo que fue ordenado por el juez de instrucción a fs. 463, en tanto la medida fue llevada a cabo por la Dra. Alicia Cadierno, que es especialista en cámara Gesell, pero esa aptitud es en orden al sistema procesal de la provincia, en tanto en los presentes deben aplicarse las previsiones del "código procesal penal federal", de lo que infiere que el medio que fue utilizado no se trató de un medio autorizado por nuestro CPPN. En base a que la Cámara Gesell no fue realizada por un psicólogo especializado en niñez, solicitó la nulidad de la misma.

A este último planteo adhirió la Dra. Jimena

Nulidad del reconocimiento 1-a) efectuado respecto de 🖀 <u>a través de una</u> impresión fotográfica agregada a fs. 844 vta. de los autos <u>principales.</u>

Tal como se adelantó más arriba, el doctor Galarza Azzoni planteó en primer término la nulidad reconocimiento que obra a fs. 844 vta. de los autos principales respecto de invocando que todo ello aconteció como consecuencia de que durante una entrevista personal con JBL, aquella le exhibió una fotografía de

Fecha de firma: 02/03/2020

Sendra.

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

y que fue como consecuencia de ello que (reconocerlo.

Identificó que este acto constituía un reconocimiento de personas que no había sido realizado conforme las normas establecidas en el código ritual, sin la participación de la defensa, todo en oposición a la Constitución Nacional y al art. 8 de la CIDH, y sostuvo, que si bien existe un principio de libertad probatoria, cuando se tratan de medios regulados en el código de procedimientos respecto de cómo debe traerse información a la causa, es en pos de establecer garantías para la defensa y asegurar la calidad de la información que se va a resguardar en ese medio probatorio. Por ello, entendió que habrá libertad probatoria siempre y cuando no haya un medio reglado previsto en el CPPN. En definitiva, peticionó que se declare la nulidad de ese reconocimiento y no puede ser utilizado para fundar el veredicto del tribunal.

Corrida la vista al Sr. Fiscal General, previo a contestar puntualmente lo argumentado por la defensa, generalizó que las nulidades planteadas -con excepción al cuestionamiento formulado por la Dra. Sendra respecto de la habilidad de l de estar en juicio- son cuestiones relativas a la validez y no a la eficacia de los medios probatorios debatidos. Siguió explicando que, para ello hay que tener en cuenta si esas probanzas importaron violación alguna a garantías constitucionales de los imputados lo cual devendría -en ese hipotético caso- en la inaprovechabilidad cargosa, por tratarse de elementos producidos en violación a garantías constitucionales.

Concretamente respecto del reconocimiento queda claro que entendió que fotográfico cuestionado, reconocimiento de esa fotografía no se produjo en los términos con los que el código regula un reconocimiento en rueda de personas.

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA



Sostuvo que se trata de un elemento más de la causa, el cual se valorará de acuerdo a lo que el tribunal considere.

Agregó que incluso, esa parte no lo consideró siquiera relevante para fundar la acusación, y que -de hecho- la intervención de se encuentra probado por otros medios, de manera tal que, si el tribunal considera este reconocimiento como un elemento más, será un tema de eficacia probatoria y no de validez. Además, el Sr. Fiscal General además aventuró: "Si J.B.L. hubiera estado aquí y [la] hubiera señalado, también hubiera sido un reconocimiento impropio... en todo caso, sería no un planteo de exclusión por nulidad sino un tema de eficacia."

Por su parte, la querella respondió que la nota de y la mención del reconocimiento fotográfico de por parte de JBL, fue a los fines de una investigación, para un eventual juicio oral. Pero no se trató de una prueba luego relevante, ni siquiera se alegó sobre esa prueba.

En definitiva, los acusadores peticionaron el rechazo del planteo de la defensa.

En este sentido cabe citar que otros tribunales ya se han expedido al respeto; así, la Cámara Federal de

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo moises vasquez, Juez de Camara Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO de CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

San Martín, Sala I, Sec. Penal nro.1, 3291/04 incidente de nulidad planteado por el defensor de respecta al reconocimiento fotográfico cuestionado por el recurrente, debe indicarse que la identificación practicada por los involucrados al prestar declaración en autos, no ofrece reparo alguno en tanto no se trató de un reconocimiento en estricto sentido sino que los declarantes se limitaron a señalar la imagen de aquellas personas individualizado sus previamente habían mencionado e diligencia fuese que la que advierta exposiciones sin se artificiosamente dirigida, siendo menester apuntar que -si por hipótesis se considerara un reconocimiento fotográfico- el incumplimiento de las pautas normadas en el art. 274 del rito, no se encuentra conminado con la grave sanción que se propugna. En este orden de ideas, en una cuestión similar, la Cámara Nacional de Casación Penal señaló que (...) deben diferenciarse los medios de investigación de los medios de prueba, entendidos aquellos como los que tienden a comprobar la realización de los hechos delictivos y averiguar la autoría de los mismos; y estos últimos como los únicos capaces de desvirtuar la presunción de inocencia. Inscripto el reconocimiento fotográfico en la primera de las categorías antedichas, no media obstáculo alguno para que se lo lleve a la práctica como potestad investigativa, porque la ineficacia de un acto solo puede derivar de una amenaza expresa y categórica de la ley que lo disciplina, y no de una valoración judicial acerca de la importancia de las formas procesales...".

En este orden de ideas, surge expediente que previo al momento de la identificación fotográfica cuestionada, JBL se había constituido en el lugar investigado y al advertir la presencia en ese sitio de podido reconocerla como la personas que le abría la puerta cuando iba al lugar con los clientes prostituyentes.

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



Por todo lo expuesto, se rechaza el planteo nulificante propiciado por el Dr. Galarza Azzoni.

1-b) Nulidad de las testimoniales de los profesionales que interrogaron a la víctima.

En su oportunidad, el Sr. Fiscal General se opuso a la nulidad esgrimida por la defensa al considerar que en el caso, las personas que declararon —que son profesionales pertenecientes a distintas áreas de organismos oficiales- lo hicieron respecto de las manifestaciones recibidas por las personas víctimas de los hechos ilícitos. Explicó que la pretendida nulidad por la violación del secreto profesional tampoco puede prosperar y asimiló el caso al supuesto de la atención que brindaría un médico policial ante la presencia de una persona en situación de urgencia.

La querella rebatió el planteo nulificante diciendo que durante el desarrollo de las testimoniales cuestionadas, la defensa no ejerció contraexamen alguno, pese a ostentar de la facultad de controlar la prueba en todo momento. Advirtió que la mayoría de las declaraciones fueron incorporadas por lectura y que los defensores nada dijeron al respecto. En relación a la supuesta violación del secreto profesional, sostuvo que tal hipótesis no causa afectaciones al ejercicio del derecho de defensa, sino que, en todo caso, el potencial perjuicio podría ser en detrimento de JBL.

Esta parte expresó que la pretendida exclusión de los testimonios de forma por sostener la defensa que no fue en el marco de una prueba pericial, constituye un error técnico. Al respecto la querella señaló que las nombradas no son peritos, sino que son "testigos expertos" en palabras de Binder, es decir, un testigo que viene dar cuenta de lo que percibió con sus oídos y que, por su condición o profesión, puede

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

aportar además un criterio al respecto, sin necesidad de un informe al respecto. Por todo ello, solicita que se rechace este planteo.

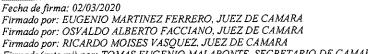
La doctrina ha denominado a este grupo de testigos, caracterizado por poseer un conocimiento profesional, técnico, científico, artístico o una experticia particular, como "testigos expertos"; y si bien, el código ritual no prevé una regulación particular, nada obsta a que el tratamiento que deba propinárseles sea el mismo al de cualquier testigo y que su testimonio sea sometido a las mismas pautas de valoración judicial, con el plus que de sus dichos puedan aportarse elementos más técnicos que responden a su sapiencia.

Así, se ha sostenido: "...el elemento central que caracterizaba a esta categoría de testigos era el hecho que se trata de personas que exhiben cierta experticia sobre una materia relevante para su declaración, pero que toman conocimiento casual de los hechos, sin ser nombrados por el sistema para cumplir una función pericial (...) Es decir, desde el punto de vista legal debían ser tratados como testigos y no peritos." 1

"La regla general es que el rol de los testigos legos es relatar hechos que percibieron directamente a través de sus sentidos, o bien hechos que pertenecen a su propio estado mental en un momento determinado. En este contexto, las opiniones o conclusiones a las que un testigo pudo haber arribado son, en general, irrelevantes para la decisión del caso, y suelen configurar información de baja calidad.... Esta lógica cambia en la medida en que se puede ir acreditando más experticia del testigo" 2

En este sentido, el Tribunal entiende que las declaraciones testimoniales aportadas por

² (Ob. Cit. pág. 108).





¹ ("La prueba pericial". Duce, Mauricio J; Director Alberto Binder, Ed. Didot 2013. pág. <u>1</u>07).

percibir a través de sus sentidos respecto de las manifestaciones brindadas por JBL y que, por la condición personal que ostentan (Psicóloga y Licenciada en Trabajo Social respectivamente), las colocan en posición de poder brindar, además, una opinión calificada respecto de lo percibido. Sus declaraciones conforman el plexo probatorio y –como el resto de las probanzas- se encuentran sujeto a la valoración judicial a la luz de las reglas de la sana crítica.

Es por ello que corresponde rechazar el planteo de nulidad de las declaraciones testimoniales brindadas por el Dr. Galarza Azzoni.

1-c) Nulidad de la entrevista en Cámara

<u>Gesell</u>

Al contestar este agravio introducido por el Dr. Galarza Azzoni, y al cual la Dra. Sendra adhirió, consistente en que la persona que habría participado en la declaración de la víctima ante la Cámara Gesell sería de una especialidad distinta de aquella profesión considerada por el juez que ordenó la medida.

El representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la persona que llevó adelante la manda judicial es una persona experta, la cual compareció a brindar su declaración y en su exposición demostró a todas luces que se trataba de una persona idónea en el área y capaz para transmitir el relato de la víctima. Concluyó en que no advirtió irregularidad o menoscabo alguno que se pueda invocar para sostener que hubo una violación al derecho de defensa. Además, respondió que la prescindencia del concurso de la defensa en la realización de la medida y la solicitud de ésta de aplicar lo sostenido por la CSJN en el precedente "Benítez" no encuentra óbice desde que la prueba cuestionada no se trata de la única prueba

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES YASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

-sino que en este caso hay otras muchas pruebas- y además agregó que a fs. 451 obra una constancia que da cuenta que la defensa fue debidamente notificada de la medida. Todo lo sostenido conlleva a deducir que la defensa siempre estuvo posibilitada a ejercer el control de la prueba y si decidió no hacerlo respondió a una teoría del caso tendiente a no ejercer ese control, no cuestionar y esperar hasta último momento a fin de aplicar la insuficiencia probatoria.

Por su parte, la querella respondió el planteo nulificante tendiente a la exclusión probatoria de los testimonios, sosteniendo que la defensa siempre ostentó la facultad de controlar la prueba y que su comportamiento procesal fue tendiente a no hacerlo. Concretamente, entiende que la defensa incurrió en un error al pretender excluir la cámara Gesell, sino que lo que debió haber cuestionado es la declaración de JBL. Ello, en virtud de que la cámara Gesell es una forma de incorporar la declaración de una persona vulnerable a un juicio.

En cuanto al planteo defensista consistente en la falta de oportunidad de controlar el desarrollo de la cámara Gesell, entiende que no es cierto. Explica que la cámara Gesell justamente prevé que las partes estén presentes a través de retrocámara para que hagan preguntas.

Ante el planteo de la exclusión de la medida porque en lugar de hacerlo un psicólogo, fue llevado a cabo por la jefa del instituto médico, no encuentra más razones que aquellas que nacen del simple prejuicio del legislador que entendió que sólo era válida la medida llevada a cabo por un psicólogo. Agregó que, en el caso, la entrevistadora no es una perito, sino una facilitadora y la víctima no es un objeto de pericia, sino que es un sujeto que está declarando. Finalmente señaló que respecto de la Dra. está más que acreditado que tiene experiencia en cámara Gesell.

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA



Por todo ello, solicitó que se rechace este

planteo.

Ahora bien, en lo concerniente a la utilización del sistema de cámara Gesell para recibirle la declaración a la víctima JBL, este Tribunal entiende que se trata de una herramienta no sólo válida, sino también que es recomendable para casos como el presente, en los que se investiga para su juzgamiento sucesos que involucran personas en una especial situación de vulnerabilidad.

En este sentido la CNCP, Sala IV, causa nro. 400654/2008, "Taviansky, Ana Alicia y Olivera, Verónica s/ recurso de casación", rta el 29/12/2015, reg. Nro. 2551/15.4, ha sostenido: "En conclusión, a partir de la Ley 26.364, se ha instrumentado un mecanismo especial para recibir el testimonio a las víctimas de trata de personas con el claro propósito de proteger a las víctimas y sortear situaciones que puedan dar lugar a su revictimización. Estas circunstancias especiales de protección, no implican una violación al derecho de defensa, en concreto, de la garantía a "interrogar a los testigos de cargo" prevista en el artículo 8º, inciso 2º, letra f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14, inciso 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que, necesariamente, se debe notificar al imputado y su defensor acerca de la realización del acto y podrán aportar un interrogatorio. Además, en caso de llevarse a cabo la declaración en "Cámara Gesell", las partes pueden seguirla desde el exterior del recinto.

La recepción de la declaración de la víctima de conformidad con los lineamientos procesales, no se trata de un asunto de nulidad por afectación a la aludida garantía (de defensa en juicio), sino de una cuestión de valoración de la prueba".

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO. JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA





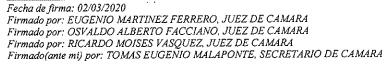
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

Al mismo tiempo, es razonable y necesario que para llevar a cabo entrevistas participen profesionales con formación, acreditación y experticia en las temáticas de trata de personas, violencia de género y/o abuso sexual infantil, según lo amerite el caso. Es decir que no alcanza con que el profesional sea psicólogo para realizar las entrevistas, sino que tiene que estar especialmente capacitado a fin de poder llevarlas delante de la mejor manera posible, conjugando la delicadeza y respeto frente a la situación por la que habría tenido que atravesar la víctima, en el marco del debido proceso legal. Esa capacidad y destreza para el manejo de situaciones tan sensibles como se ventilan en estas causas judiciales viene muchas veces signada por el oficio y la experiencia empírica.

En el caso de autos, la intervención de la 📑 se encuentra avalada por su vasta trayectoria. Surge de su declaración en la audiencia de debate que la citada profesional se recibió de médica en el año 1983, y se desempeña en la justicia provincial desde hace más de cuarenta años. Se especializó en psiguiatría forense, y trabajó en cuestiones atinentes a la salud mental desde el inicio de sus tareas. Ha participado en innumerables cursos de entrevistadores, así como también cursos especificaos de cámara Gesell organizados por el Centro de Capacitación Judicial de la Provincia de Santa Fe, habiendo a la fecha efectuado más de 300 entrevistas en esta modalidad, la mayoría de las veces en casos de abuso sexual de menores.

Además, cabe señalar que el recaudo que implica el asesoramiento de un profesional experto en esta temática es una exigencia que impone la Ley 25.852 en su ART 1º "cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, libro II, título I, capítulo II, y título III, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad". En el caso

-4





de autos, JBL tenía 17 años de edad al momento de los hechos, por lo que esta exigencia se cumplió -pese a no tratarse de un requisito ineludible- en pos de garantizar las mejores condiciones posibles para que JBL pudiera brindar su relato con mayor contención y garantías que su posición de víctima del delito de trata requiere.

Es entonces, por todo lo desarrollado que corresponde rechazar el planteo de nulidad propiciados por las defensas.

1-d) Nulidad del debate por las condiciones psíquicas de

Se abordará en primer término el planteo de nulidad absoluta esgrimido por la Dra. con fundamento en el informe médico de fecha 27/03/19 obrante a fs. 1320 en virtud de lo cual postuló la existencia de duda en torno a la capacidad de de estar en juicio y de comprender la criminalidad de sus acciones al momento de los hechos.

Al contestar el presente planteo de nulidad, el Fiscal General destacó que obran en la causa dos informes; uno que habla de la existencia del síndrome celotípico o síndrome de Otelo, referente a las personas que creen permanentemente que su pareja los engaña-, y otro dictamen, elaborado por la doctora Olivieri de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que indica que no tiene alteraciones morbosas. Destacó que lo primero que hizo el inculpado al declarar en el debate fue rechazar que conocía la minoridad de JBL, demostrando así comprender los alcances de su imputación y de la agravante endilgada.

La querella adhirió a las consideraciones efectuadas por el Fiscal General y agregó que el informe aludido por la defensa no aclara desde cuando en no comprende la

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

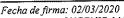
criminalidad de los actos, y tampoco si es apto o no para estar en juicio y que son cosas distintas.

El art. 34 del Código Penal reza en su parte pertinente: "No son punibles: 1º. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones".

Conforme la doctrina nuestra legislación actual prevé una fórmula mixta de inimputabilidad integrada por: 1. Causas biológicas o psiquiátricas (insuficiencia de las facultades, alteración morbosa; estado de inconciencia). 2. Las consecuencias psicológicas a. incapacidad para comprender la criminalidad del acto; b. o dirigir sus acciones. 3. El análisis normativo valorativo realizado por el juez

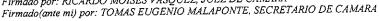
De tal modo, Roxin hace referencia a un habrían de biológico-psicológico, donde primero constatados determinados estados orgánicos y (biológicos) luego las consecuencias de estos, en términos de comprensión, dirección o inhibición (psicológico) 3

señaló la que línea, se esta Fn inimputabilidad no se agota con la verificación de las causales psiquiátricas y sus consecuencias psicológicas, sino que se trata de una interrelación indivisible entre las causas psiquiátricas, las consecuencias psicológicas, y el componente normativo-valorativo 4 Por tanto, no basta con señalar que un sujeto no comprende o no dirige, o que presenta tal enfermedad mental, sino que se debe dar la



Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





³ Roxin, C., "Derecho Penal. Parte General. Tomo I Fundamentos. La estructura de la teoría de delito", Madrid, Civitas, 1997, p. 823.

^{4 (}Frías Caballero, J., Imputabilidad Penal. Capacidad personal de reprochabilidad éticosocial, Bs. As., Ediar, 1981).

interrelación entre la causa (enfermedad) y el efecto (incapacidad para comprender o dirigir. Si la inimputabilidad se limitara tan sólo a la verificación del estado psicopsiquiátrico de un sujeto, el juzgador quedaría supeditado al informe médico para determinar imputabilidad del mismo. Es por esto que la determinación de este complejo artículo requiere por parte del juez, una postura activa, que no debe ceñirse a lo puramente biológico 5.

Enseña Carlos Fontán Balestra que en el código argentino: "no es suficiente que se compruebe la existencia de alguno de los estados que enuncia la ley, sino que es necesario que él impida comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones, circunstancia que puede apreciar el propio juez"6.

Roxin establece la existencia de un reparto de funciones entre el perito y el juez, en donde el experto constata la presencia de algún cuadro psicopatológico -los estados de conexión biológico-psicológicos-, en tanto que el juez a partir de ello "extrae conclusiones para la capacidad de comprensión o de inhibición por la vía de un proceso valorativo".7

El tribunal rechazó el planteo de nulidad en

Para así resolver se tuvo en cuenta que la pieza en base a la cual la defensa funda el pedido de nulidad absoluta se trata de un informe elaborado por el Consultorio Médico Forense de Rosario el 27/03/19, dispuesto en el marco de una causa ajena a esta

Fecha de firma: 02/03/2020

trato.

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO. JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



⁵ Ezequiel N. Mercurio y Viviana A. Schweizer, Vientos de cambio Comentarios en torno al Proyecto de modificación del art. 34, inc. 1º del Código Penal Argentino, en www.pensamientopenal.com.ar

⁶ Fontan Balestra, C., Derecho Penal. Introducción y parte general, Bs. As., Abeledo Perrot, 1998, p. 486

⁷ Roxin, C., ob.cit., pag 836



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

jurisdicción, a saber, CUIJ N° 21-08091190-1 remitido por la Oficina de Gestión Judicial de Casilda (v. fs. 1320/1321).

Ese mismo informe expresó que se presenta lúcido, orientado en tiempo y espacio y sin alteraciones evidentes en la memoria ni la atención. Se expresa en forma sumamente vehemente y acelerada, exponiendo sus argumentos de manera contundente y categórica". Prosigue en sentido que sus afirmaciones remiten a un delirio celotípico, el cual explica como "un convicción falaz, absurda exagerada e irreductible acerca de supuestos adulterios de su mujer...".

El informe médico aludido por la defensa da cuenta de la existencia de una patología constatada al momento del examen, que, si bien pudo implicar una alteración de sus facultades mentales en dicha ocasión, en modo alguno resulta concluyente en orden a establecer la capacidad que el imputado poseía al momento de los hechos, esto es cinco años antes.

Por lo demás dicha conclusión tampoco se compadece con el informe elaborado en el mes de septiembre de 2019 por profesionales del Gabinete Interdisciplinario de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario; como así tampoco con la actitud asumida por el imputado en las sucesivas etapas del juicio; conforme se verá seguidamente.

En consonancia con lo peticionado por la misma defensa del encartado con posterioridad a la realización del informe del Consultorio Médico Forense de Rosario- el tribunal dispuso la realización del examen mental obligatorio previsto en el art. 78 de nuestro ordenamiento procesal.

De tal modo, a fs. 1367 se agregó el informe elaborado en fecha 13 de mayo de 2019.por la Dra. Cherencia

Fecha de firma: 02/03/2020



médica integrante del Gabinete Interdisciplinario de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario

Dicha pieza expresa en cuanto al estado psíquico de que: "Al momento del examen se encuentra ubicado auto y alopsíquicamente. Su estado de conciencia es lúcido. Existe noción situacional. Su atención es correcta, la sensopercepción se halla normal. No se advierten fallas en la memoria. El pensamiento presenta un curso y contenido normal. La afectividad no revela alteraciones dignas de mención. La esfera de lo volitivo se evidencia sin alteraciones. No se detectan signos y/o síntomas de agresividad. Su capacidad judicativa se muestra conservada".

Y concluye: "Del examen médico legal realizado en la fecha, surge que en el Sr. de la sus facultades de la fecha alteraciones morbosas ni deficitarias de sus facultades mentales, pudiendo comprender y dirigir sus actos.".

Las conclusiones del informe antes referido son contundentes en orden a la capacidad del encartado para estar en juicio y comprender acabadamente el alcance de los hechos endilgados.

Lo mismo puede decirse en relación a la capacidad de comprensión de sus conductas al momento de los hechos.

El imputado se manifestó dos veces durante el transcurso de la causa, a saber: la primera de ellas en sede provincial, y la segunda, previo al cierre del debate.

En ambas ocasiones brindó justificaciones notoriamente tendientes a favorecer su situación procesal. Así, al declarar en sede provincial expresó que JBL le había dicho que tenía 17 años y agregó que se había ido con él a Santa Fe por su propia voluntad para hacer "su maneje". Por el contrario, al declarar en esta

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

instancia previo al cierre del debate, manifestó desconocer la minoridad de la víctima.

Ambos argumentos se evidencian como intentos de mejorar su situación en el juicio, lo que no hace sino corroborar que en todo momento comprendió acabadamente la criminalidad de sus acciones.

Lo expuesto lleva sin duda alguna a rechazar la nulidad en trato.

2- Los hechos probados.

demostrada tribunal tiene por captación, traslado y el acogimiento con fines de explotación sexual de JBL -de 17 años a la fecha de los hechos-, los que tuvieron comienzo de ejecución en la ciudad de Casilda, entre los últimos días de diciembre de 2013 y los primeros días de enero de 2014, y finalizaron el 19 de enero de 2014, en la ciudad de Santa Fe.

Se acreditó además que la captación de la víctima se configuró engañosamente, y que una vez trasladada, JBL fue acogida en una vivienda ubicada en un complejo FONAVI, en el barrio Acería de la ciudad capital de Santa Fe. A su vez, que mediante amenazas y violencia, fue obligada a prostituirse, trasladándola a tal fin hasta la vía pública, donde ésta se paraba a la espera de los clientes prostituyentes, siempre bajo el control del tratante, quien pactaba el precio y se quedaba con el dinero obtenido de las prácticas sexuales que JBL era obligada a realizar. Asimismo, que a fin de consumar algunas de las relaciones sexuales, JBL se dirigía hasta un donde residían dos personas inmueble sito en calle mayores, quienes la recibían en una pieza alquilada por su tratante.

Se probó asimismo que durante el tiempo que se mantuvo dicha situación, este último ejerció amenazas, violencia física y psíquica sobre la víctima menor de edad, a quien

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



controlaba, aprovechándose desde el inicio de los episodios de su situación de vulnerabilidad.

La sujeción de JBL se mantuvo hasta el 19 de enero de 2014, ocasión en la que ésta logró huir del lugar de acogimiento donde permanecía cautiva, y se dirigió a la Sub-Comisaría 17 de la Policía de la Provincia de Santa Fe donde radicó la denuncia que dio origen a los presentes.

Tales asertos encuentran sustento en la abundante prueba rendida en el debate, con más la incorporada de conformidad con los arts. 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

3- Materialidad:

La materialidad de los hechos se encuentra acreditada en primer término con los testimonios aportados por la propia víctima los que resultan veraces, coherentes y concordantes con las restantes pruebas producidas en la causa; tanto durante el debate como en la etapa instructoria, la que -dada su abundancia y contundencia serán valoradas como prueba de contexto que avala la versión de la víctima en torno a la efectiva ocurrencia de los hechos juzgados, con el grado de certeza que se exige en esta etapa.

3-a El relato de la víctima

Al ofrecer su prueba, tanto el Fiscal General como la querella solicitaron la reproducción durante la audiencia de debate de la grabación de la entrevista recepcionada a la víctima en la modalidad de Cámara Gesell. A tal efecto se acompañó a la causa un informe en relación al riesgo que implicaba para la salud psicofísica de la misma la realización de una nueva declaración testimonial en el marco de un juicio oral y público.

El informe obrante a fs. 1419/1421 suscripto por profesionales del equipo del Centro de Asistencia Judicial Rosario

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA



#32890822#256241931#20200302135105588



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

de la Provincia de Santa Fe (CAJ) reza en su parte pertinente: "no es conveniente que (JBL) sea citada a declarar en el debate oral y así de esta manera evitar su revictimización".

Por tanto, en consonancia con lo solicitado por las partes, se autorizó la reproducción en la jornada de debate del 17 de febrero, del testimonio prestado por JBL el 22/03/16 bajo la modalidad de Cámara Gesell, cuya trascripción luce a fs. 536/539vta.

De tal modo, al inicio de la entrevista en Cámara Gesell reproducida del modo antes señalado la víctima dijo que la habían privado de su libertad hacía dos años atrás (de la fecha de su declaración)..

La captación engañosa y el traslado hasta

la ciudad de Santa Fe.

Relató JBL que el 24 (de diciembre) se peleó con su madre y con su familia y se fue a vivir con unos amigos a una cuadra de allí. Estaba mal, metida en el alcohol y la droga. Esa tarde lo cruzó a la quien le hizo la propuesta de ir a Santa Fe a trabajar en un bar que tenía su hermana y después venir a buscar a su hija y volver a Santa Fe. Insistió con que estaba mal y le dijo que sí, pero cuando llegó se encontró que era todo mentira.

Recordó que viajaron a Santa Fe en moto, hacía calor y se les reventó una goma en la ruta. Salieron a la una y llegaron como a las siete de la tarde, cuando se les reventó la goma tuvieron que caminar bastante, una chata los llevó hasta una gomería en la entrada de Santa Fe, arreglaron la moto y se fueron a la casa de unos familiares de él y luego al barrio La Acería a lo de unos amigos de Mario.

Interrogada sobre si dio aviso a alguien cuando se fue con a Santa Fe respondió que ella le comentó a

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



un amigo de nombre Miguel que vivía con ella, pero que esa persona nunca quiso dar un dato a su familia.

Luego narró que le había dicho que en Santa Fe iban a parar en la casa de la madre de él, después le dijo que no, que iban a la casa de unos amigos en la Acería, un barrio Fonavi.

Además, que Mario le había dicho que su hermana tenía un bar, y que ella se dio cuenta que era mentira cuando llegaron a la casa de su hermano.

A instancias de la entrevistadora, aclaró que no fue ese el lugar donde permaneció luego en la Acería. En relación a este último contó que vivían tres hombres, uno de ellos con su mujer y los hijos. Interrogada acerca de los nombres de los amigos de 📹 recordó que eran tres varones apodados Narinchi, Bochi y Oaki y que Bochi tenía una mujer y dos hijos entre 2 y 6 años.

Luego prosiguió su relato y dijo que, a partir del tercer día, cuando se quiso volver, entre los tres la metieron en una pieza y la encerraron.

El acogimiento

En relación a lo que sucedió al llegar al monoblock ubicado en el barrio La Acería contó que con Mario estuvieron dos días bien, pero al tercer día cuando ella dijo que quería volver para ver a su hija él le dijo que no, que no se iba más de ahí.

Tuvieron una discusión y él le dijo que a Casilda no volvía más, empezó a pegarle y a discutir. Luego de ello entre Mario y los restantes hombres la encerraron en una pieza y a partir de ahí, la sacaban a la noche para llevarla a prostituir. Agregó que la obligaban a mantener relaciones sexuales con ellos. Puntualmente en cuanto a dijo que le pegaba en la cama y

Fecha de firma: 02/03/2020





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

aclaró "eso fue en Santa Fe, a partir del tercer día". Los golpes eran a diario, tenía toda la cara casi desfigurada, toda marcada, hinchada, las orejas partidas, toda la espalda raspada, el cuerpo lleno de moretones, y dijo que eso pasaba en la misma casa.

Recordó que la amenazaba y que en un momento durante su cautiverio escuchó a Mario hablar con una buscando por todos lados, en la tele, en la radio, en carteles, a lo que respondió que no importaba porque la iba a hacer desaparecer.

La explotación sexual.

Seguidamente narró que le tiñeron el pelo bien castaño, se lo cortaron y le cambiaron la vestimenta, y que la sacaban a la noche para llevarla a prostituir a una esquina con todos travestis y Mario siempre estaba detrás de ella. Contó que esto sucedía todas las noches, los clientes eran ocasionales y atendía a varios en una noche. Le pagaban a Mario porque él estaba siempre al lado. Cree que cobraba algo de trescientos o cuatrocientos pesos.

Preguntada sobre si alguna vez le dio la opción de irse lo negó y agregó que él le decía que si no era de él no iba a ser de nadie, que si se iba él la mataba. En relación a la rutina JBL contó que siempre estaba con recutada, que él no la dejaba sola ni un rato porque tenía miedo que se escapara y que nunca le dio dinero de lo que juntaba. La tenía encerrada en la pieza, y luego salía a las nueve de la noche hasta las seis y media de la mañana. En ese periodo pasaban muchas personas

📆 la llevaba en una moto o en auto a la esquina donde estaban los travestis. Dijo que la moto era robada y de color negro, no era la que usaron para viajar a Santa Fe. Luego precisó que la esquina donde la llevaban estaba a siete o seis

Fecha de firma: 02/03/2020



cuadras de La Acería, se cruzaba una avenida y quedaba cerca del Hospital Sayago.

En relación al lugar donde se apostaba a la espera de los clientes recordó un cartel que tenía el nombre de Blas Parera en amarillo, un cartel amarillo con letras negras, y una estación de servicio a una cuadra de ahí. Refirió al hotel El Cerro que estaba a media cuadra de la esquina de Gorriti y Blas Parera. Luego dijo que una vez que pasó todo, "...cuando estábamos entrando a Santa Fe reconocí el lugar por un cartel". Se acalra que didcha manifestación responde a la medida de reconocimiento de lugar practicada con posterioridad.

<u>Los lugares donde se consumaban los</u>

encuentros sexuales

Durante la entrevista en Cámara Gesell se escuchó a JBL contar que los clientes iban a una pieza que estaba cerca, de una pareja de mayores que la alquilaba. Ella dijo que vio al señor que alquilaba y que éste sabia para qué se usaba, aclaró que tenía como un hotel ilegal. "Este lugar estaba a una cuadra a donde paraba yo".

Preguntada sobre la habitación dijo que estaba situada al lado o a la vuelta del Hotel El Cerro, una casa amarilla con rejas negra, Precisó que había una cama, un ventilador, una mesita y una lamparita.

Al declarar en sede prevencional, la víctima también contó que cuando un cliente accedía iban a un hotel cercano llamado "El Cerro" o a la pieza alquilada por la como a una pareja de ancianos, todo en las inmediaciones del lugar donde se apostaba.

Los intentos de fuga – la posterior huida.

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

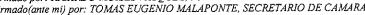
adelante, en otro tramo de su Más declaración recordó que un día antes de escaparse intentó huir. Había un chico de Santa Fe -a quien conocía de la esquina donde paraba-, que la estaba ayudando a escapar dándole para el pasaje a Casilda. Él trabajaba en el boliche B-Vip y la ayudó a conectarse con su familia.

Recordó que ella le contó lo que le pasaba y éste trato de localizar a su hermana y toda su familia. Se pudo conectar con un amigo de ella, Diego, de Casilda, quien a su vez mandó el número del chico al padrastro de JBL.

La víctima agregó que cuando se quiso escapar en la moto del chico que la ayudaba a la salida del boliche, Mario la agarró de atrás, sacó un arma y lo quiso matar. Era de madrugada, tipo 6:30 de la mañana, le pegó, la subió a su moto y empezó a perseguir al chico con su arma. Entonces, para que no lo matara, ella se tiró de la moto porque venía un patrullero. El patrullero paro, él dijo que estaba todo bien que no había pasado nada y lo dejaron seguir. La volvió a subir en la moto y se la llevó. El chico se fue, y ella le gritaba que se vaya porque lo iba a matar.

Luego de ello, prosiguió "Llegamos a la casa de los amigos y él me quiso matar, me subió a la escalera del segundo piso de los pelos y a las trompadas y de allá me tiraba de nuevo. Me subió dos veces a la escalera y de ahí me rompió una clavícula. No me quiso llevar al Hospital. Me rompí porque me golpeo él. De ahí me entro y me comenzó a pegar trompadas y patadas en la cara y en todo el cuerpo. Cuando me levanta de los pelos me tira a un sillón y me corto con un cuchillo toda la ropa que tenía puesta y la que me había llevado en una mochila. Me empezó a golpear, me corto la oreja, me llevaron adentro de un baño y me metieron en el agua fría y de ahí me sacaron y me metieron en una pieza, me ataron a una cama en el piso y me empastillaron. Me ataron de pies y manos, abierta. Me

Fecha de firma: 02/03/2020





dejaron en ropa interior y un pantalón corto. No hacia frio. Cuando me empastillaron lo único que me acuerdo es que había cinco personas dentro de esa pieza, todos hombres. Me pegaban para que no me duerma, me metían de nuevo en el agua fría y me llevaban de nuevo a la pieza y Mario venía con un cuchillo a matarme, entraba él a cada rato y me golpeaba, los otros no. Me golpeo hasta las cuatro de la tarde, me hizo que limpie todo, forcejeamos en la cocina porque me quiso apuñalar de nuevo con un destornillador y yo le tire con un envase de cerveza para que no se me acercara pero igual me corrió y me pego de nuevo, él estaba borracho y drogado y se quedó dormido con el tele prendido y música, la puerta la cerró con tranca y sillas adelante, entonces hice que limpiaba y sacaba las sillas de a una y lo miraba, entonces me amenazó que si yo me iba, me mataba a mí y a mi hija. La mujer de Bochi me hacía señas que no le iba a poner llave a la puerta, me estaba ayudando para que yo me vaya, porque si no me escaba ese día me iban a matar... ya estaba que me iban a matar... salí corriendo... pregunté dónde había una jefatura para hacer una denuncia y nadie me quería decir... en el estado que estaba golpeada, hasta que encontré Jefatura a seis cuadras. El policía que estaba ahí llamo a Casilda y me dijo que mi mama había hecho una denuncia buscándome, ahí llamaron a mi familia diciendo que me habían encontrado, me llevaron a una revisión médica, pasé la noche en un hogar..., a la otra mañana en el hospital Sayago me vio un médico, me tuvieron que enyesar todos los brazos y me fue a buscar mi mamá al mediodía, mis hermanas y mi cuñado y ahí me volví para Casilda."

Es de resaltar que durante la Cámara Gesell la víctima fue entrevistada por la Médica Forense Dra.

Directora del Instituto Médico Legal de Rosario quien, en las conclusiones médico legales de su informe refirió

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

expresamente no haber constatado signos evidentes de fabulación o mitomanía que condicionen la posibilidad de ocurrencia de los hechos relatados, como así tampoco contradicciones o exageraciones en el relato brindado por JBL

De tal modo dictaminó que el discurso era coherente y consistente, y por ende, creíble.

En la jornada del día 18 de febrero @ recordó haber realizado la entrevista a JBL porque fue la única que hizo para un tribunal federal. Relató que fue en el año 2016 y que fue el único caso que tuvo con un aparente caso de trata de personas. Interrogada por el Fiscal, luego de explicar acerca de los criterios e índices en base a los cuales se dictamina sobre la veracidad del discurso, la testigo recordó que el relato de la víctima fue muy preciso, con multiplicad de detalles, datos y fechas. Dijo la declarante "... Yo concluí que notaba como real el discurso...".

A su vez, los dichos de la víctima guardan correlato con la pormenorizada narración brindada oportunamente por la misma al prestar declaración testimonial en sede instructora en el marco del expediente tramitado ante la justicia federal de Santa Fe cuya trascripción obra a fs. 181/183.

En dicha ocasión JBLA había relatado una secuencia similar. En breve síntesis contó que la propuso ir a Santa Fe, que cuando llegaron fueron a lo de unos amigos y que al principio todo marchaba bien. A los pocos días comenzó a maltratarla verbal y físicamente. En una ocasión la obligó a cambiarse, la llevó a una esquina y le dijo "Parate en esta esquina y empezá a laburar, porque sino voy a Casilda y te traigo la cabeza de tu hija en la mano. Cobrá ciento cincuenta el completo". La víctima prosiguió: "Pasaron un par de días así, él me dejaba en esa esquina en tanto que él se ponía en frente o cerca, los clientes eran hombres que pasaban por la calle,



Mario me hacía seña para que los llame, yo ...no tenía alternativa porque estaba totalmente sola en el esta ciudad..., los hombres pasaban, les hacía seña y al que paraba les decía las tarifas...si accedían el cliente pagaba un hotel en la cercanía creo que se llama El Cerro, sino Mario alquilaba una pieza a una pareja de ancianos... luego que terminaba de cumplir con los servicios sexuales, Mario pasaba y me exigía que le entregue la plata. En una ocasión en que eme negué a hacerlo es decir a prostituirme, además e una golpiza me amenazó mediante el uso de un revolver 38...Esta vida me obligaba a hacer hasta que el domingo a las tres de la mañana me escapo... y me voy al boliche llamado VIP donde había quedado en encontrarme con un cliente quien me dijo que me podía ayudar a escapar..." Posteriormente contó los episodios que siguieron al intento de fuga frustrado, la interceptación por parte de Mario, la golpiza que recibió en consecuencia, y cómo finalmente logró escapar.

De tal modo, las declaraciones de JBL deben ser valoradas asertivamente en cuanto al modo en cómo acontecieron los hechos. Ello, en virtud de su coherencia interna y por resultar contestes con los restantes testimonios recibidos durante la audiencia de juicio oral y la profusa prueba incorporada no solo durante el debate, sino también en sede instructora a saber:

3- b- Denuncia ante la Sub-Comisaría 17

La sucesión fáctica narrada se refuerza con el acta de procedimiento labrada ante la Subcomisaria 17 de la ciudad de Santa Fe que da cuenta que el 19 de enero de 2014 JBL se apersonó en dicha repartición alrededor de las 16 horas, en un claro estado de nerviosismo y shock visiblemente lesionada en el rostro y la cintura, con la vestimenta rota y descalza (v. fs. 176). Las actuaciones labradas en consecuencia se agregaron a fs. 175/221.

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

En la audiencia del día 18 de febrero declaró el Oficial Subayudante personal policial de la Sub Comisaría 17 de la ciudad de Santa Fe, declaró en relación a los hechos: "... No me acuerdo el nombre precisamente, pero me acuerdo la presencia de una femenina quien relató un problema y yo acudí a ayudarla. No me acuerdo la hora, pero se hizo presente una femenina muy alterada, nerviosa, golpeada. Me manifestó que la tenían encerrada, golpeada y que se pudo escapar y que dirigió a la comisaría. No me acuerdo como fue que le tomé los datos y llame a mis superiores o directo al fiscal no me acuerdo, y se dispuso que diera intervención a trata de personas."

En cuanto a la actitud de JBL dijo "Ella ingreso a la Comisaría. Miraba hacia fuera continuamente y era evidente ciertos rasgos como que estaba de psicopateada, nerviosa, muy asustada. Como perseguida. Yo tenía la desconfianza que se quería ir de la comisaría. Le brindamos contención, la cuidamos, estaba resguardada ahí. Estaba muy alterada. Se la veía golpeada, no me acuerdo donde, pero sí presentaba lesiones." El testigo reconoció su firma inserta en el parte obrante a fs. 176.

3-c Informes médicos

Refrenda además lo expuesto el informe médico legal elaborado por el Dr. como consecuencia del examen practicado a la víctima momentos después en que ésta se apersonó en la Sub-Comisaria 17. Dicha pieza obrante a fs. 213 de autos e incorporada por lectura a la causa da cuenta de las lesiones constatadas y de la derivación médica al Hospital Cullen (v. tb. acta obrante a fs. 186 de entrega de JBL al personal Subsecretaría de la Niñez Adolescencia y Familia, donde consta el examen médico realizado y la derivación).



En la jornada del 18 de febrero prestó declaración el citado galeno, médico policial de la URI de la Provincia de Santa Fe, quien luego de reconocer su firma inserta en el informe precisó que en el mismo se constataron varias lesiones de reciente data tales como contusiones, escoriaciones y heridas cortantes ocurridas dentro de las 24 horas aproximadamente. En su deposición, explicó el Dr. que las contusiones se verificaron en ambas órbitas (explicó ambos globos oculares) en pómulos, hombros, brazos y en la región frontal y parietal, el cráneo. En cuanto a las escoriaciones explicó que eran raspones con solución de continuidad en el hombro, la cresta helíaca y la espalda y precisó la existencia de heridas cortantes en el pabellón auricular derecho.

A instancias de la querella, detalló que las contusiones son golpes que observó en ambos ojos que han dejado equimosis o moretones, frente, pómulo, mejilla, hombro, el lado izquierdo, cráneo y cuello de ambos lados. En cuanto a las escoriaciones en la espalda dorsal bilateral y toda la región del lado izquierdo.

Interrogado por el Fiscal en orden a qué evento pudo ocasionar tales lesiones el testigo respondió: "Es difícil precisar la forma en que se hicieron, las contusiones son golpes que pudieron ocasionarse por ejemplo con un objeto romo que deja el moretón, las escoriaciones por raspones, se pueden generar arrastrando a una persona o con un objeto rugoso que genere solución de continuidad sobre la piel por ejemplo, y lesión cortante es una lesión con solución de continuidad circunscripta, como un tajo con un objeto que corta" Finalmente explicó que dada la cantidad de lesiones constatadas decidió derivar a JBL para una atención en el hospital Cullen que es donde habitualmente derivan a las personas que necesitan atención médica.".

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





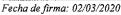
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

En la misma jornada de debate declararon las profesionales e, quienes al momento de los hechos se desempeñaban como profesionales en la , repartición dependiente de la Sub-Secretaria de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia que había sido convocada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe a fin de dar abordaje y contención a JBL al momento inmediato posterior al fin del cautiverio (fs. 11). Si bien ambas profesionales manifestaron no recordar puntualmente el ingreso de JBL a la institución, reconocieron sus firmas insertas en el informe obrante a fs. 12 incorporado por lectura, del cual se desprende que el 20/1/14 JBL fue atendida en la guardia del Hospital Cullen, por el Dr. quien le diagnostico hematomas en rostro, cabeza y cuerpo, y fractura de clavícula izquierda, por lo que se la derivó a traumatología, donde se la enyesa e indica el tratamiento. El informe plasma además el tratamiento indicado a la víctima.

A fs. 578/580 se agregó copia del informe elaborado por galenos del Hospital Dr. José María Cullen en fecha 20/01/14 a raíz de los traumatismos por golpes que presentaba JBL.

3-d Declaraciones del Personal de Guardia de Urgencias del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe

En la audiencia del 18 de febrero del corriente la testigo quien al momento de los quien al momento de los hechos se desempeñaba en la Guardia de Urgencias de la Subsecretaria de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia Primera Circunscripción, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe declaró "Yo trabajaba en el equipo de guardia pasiva. ... la intervención da comienzo con el equipo del protocolo en una guardia telefónica de urgencias pasiva donde se





#32890822#256241931#20200302135105588

recepciona el llamado de la División de Trata de Personas a este equipo de guardia; puntualmente de la oficial union informó que se había presentado JBL, de 17 años en la Sub-Comisaria 17 solicitando ser escuchada. Se le informó que se haría el traslado hasta la unidad de Trata, una vez allí, esta chica refiere ser oriunda de Casilda, se había presentado en un estado de angustia, incluso shockeada. expresó en la comunicación telefónica que JBL había relatado que venía desde el 3 de enero aproximadamente desde Casilda acompañada por una persona también de Casilda, el Sr. 📥 de 40 años aproximadamente. Refirió que había venido a hacer unos trámites con él y que al cabo de una semana se habían puesto de novios en Santa Fe. Luego relata que en contra de su voluntad y con amenazas de muerte la obligaba a ejercer la prostitución. Esa llamada telefónica continúa y JBL menciona que tenía conflictos familiares con su mamá, de apellido 🚛 quien se domiciliaba con su padrastra y con sus tres hermanos, siendo ella ama de casa y él changarín. La oficial ama da cuenta que JBL había transmitido en el mismo relato que ella se había acercado a un boliche en la ciudad de Santa Fe, cuando ella ya había terminado la relación con el señor ella conoce a otro chico y ahí se Intentando herir a esta otra persona. Posteriormente JBL refiere que se retiró del boliche con figura que sucedieron algunas cuestiones de violencia como tirones de cabello, golpes en el cuerpo. Luego refiere que se dirigieron a la casa de unos amigos de él donde estaban alojados, y allí posteriormente cuando él se duerme logra escapar y se dirige a la Comisaría. Continuando con el protocolo de intervención lo que se hace es solicitar la atención médica pertinente, y la intervención de la psicóloga del equipo, Dra. quien mantiene entrevista con JBL en dicha dependencia. Posteriormente ante la imposibilidad de localizar a la familia por encontrarse en Santa Fe se decide alojarla transitoriamente en Casa

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

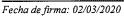
de la Joven dependiente de Subsecretaría de Niñez, por el resto de la tarde, noche y media, hasta que al día siguiente tomara intervención el equipo de guardia presencial. Y poner al tanto de la coordinadora y a la guardia de urgencias de Rosario"

Preguntada por el fiscal, explicó que en el marco del protocolo en el cual se desempeñaba funciona como una guardia pasiva, se reciben llamadas y si amerita la situación se apersonan en la comisaría. Luego aclaró que ese trabajo en sí lo tuvo la psicóloga.

A instancias de la defensa la testigo dijo que ella no vio a JBL, y que toda la información se la transmitió la oficial de la División de Trata de Personas. La testigo reconoció su firma inserta en la documental de fs. 7/8.

En la misma jornada de audiencia, la psicóloga de la Cuardia de Subsecretaria de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Santa Fe. Recordó haberse reunido con JBL en el Ministerio de Seguridad en Santa Fe y que previamente ésta se había presentado en la Sub-Comisaría 17.

Relató la testigo que durante la entrevista JBL le contó que tenía 17 años y había nacido en Casilda donde vivía con su progenitora, su padrastro y tres hermanos. Asimismo, que se había ido a lo de unos amigos porque tenía una mala relación con su familia. Había conocido a una persona llamada de 40 años aproximadamente, quien el 3 de enero de 14 le había dicho que lo acompañara a Santa Fe. En ese momento, ella empezó a ver cuestiones rearas, que vendía droga, mataba gente, pero ellos tenían buena relación. En un momento le dijo "...vestite que te llevo a un lugar y empezá a trabajar...", era una esquina, un hotel. A la semana logró irse al boliche B-Vip donde se encontraría con un



Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#32890822#256241931#20200302135105588

cliente que la iba a llevar a Casilda. Ahí apareció Mario, que la obligó a subir a una moto y se la vuelve a llevar. Ella logra escaparse y de ahí fue a la comisaria.".

En la jornada del 18 de febrero testimonió la licenciada en Trabajo Social de la Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas, perteneciente a la Secretaría del Prevención e Investigación de delitos complejos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe.

Dicha profesional explicó que el día 19/01/14 entrevistó a la víctima en el marco del protocolo de actuación puesto en marcha ese mismo día con motivo de la presentación de JBL en sede policial. La testigo narró que en esa ocasión JBL le había referido que era de que hacía una semana que estaba en Santa Fe. Que había llegado en moto, acompañada de su novio. Pararon unos días en casa de unos amigos de él. Ella le conto que ejercía la prostitución en una esquina de una avenida importante de Santa Fe, donde él la hacía parar a la espera de los clientes, y también en un tipo de motel. Ella paraba en la casa de unos amigos de él; quiso escapar cuando él no la estaba observando porque ella no podía salir sola sino en compañía del señor. Caso contrario, se quedaba encerrada en lo de los amigos. JBL le contó que pidió ayuda a un amigo, la primera vez le salió mal, y la segunda vez fue cuando se acercó a la policía pidiendo ayuda; "... Estaba visiblemente golpeada, la ropa desaliñada y descalza...".

La testigo reconoció su firma inserta en el informe obrante a fs. 209/210, al cual remitimos en honor a la brevedad.

<u>3-e) Denuncia por averiguación de </u>

<u>paradero:</u>

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





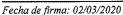
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

Avala también el relato de la víctima la el día 16/1/14 denuncia presentada por su madre, ante el Centro de Orientación a la Víctima de Violencia Familiar de la UR IV de Casilda, que luce en copia a fs. 58.

Dicha denuncia -radicada tres días antes de que JBL se presentara espontáneamente en la Sub-Comisaría de Santa Fe en las condiciones antes expuestas-, da cuenta de una solicitud de averiguación de paradero presentada por la denunciante en razón de la desaparición de su hija respecto de quien no tenía noticias desde el 30/12/13 (v. fs. 58/59).

Expresa el acta en cuestión: " Del 30 de diciembre de 2013 que no la vi más, yo la anduve buscando por todos lados, llamamos a todos los amigos y nadie sabe nada de ella, el domingo pasado a la mañana fue un amigo de ella a casa del llamado diciendo que JBL le mando un mensaje diciendo que le diga al padre que la llame urgente, que estaba en problemas del número del celular..., después a la nochecita fue un señor a mi casa llamado Inglata quien fue pareja de JBL, vino a traerme las cosas de ella y me dijo que ´el en el paquete ese no caía, que mi hija se había ido a Santa Fe, que la habían llevado a un prostíbulo....". La denuncia dio lugar al Expediente 54/14 caratulado "Fuga de Hogar, JBL y tramitó por ante el Juzgado en lo Penal de Instrucción de Casilda.

Dicha actuación dota aún de mayor verosimilitud el relato de JBL, en tanto la progenitora expresó que desde el 30/12/13 no tenía noticias de su hija, quien edesconociendo la denuncia de su madre- apareció días más tarde en una comisaría a la que concurrió por sus propios medios, descalza, con la ropa rota, en estado de shock y visiblemente lesionada.





Al respecto, declaró en la audiencia del 17 de febrero 📰 abogado integrante del Equipo Territorial Interdisciplinario de Casilda de la Dirección Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia perteneciente al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, sede Rosario. El testigo explicó que trabaja en el equipo interdisciplinario con competencia en Casilda, que tuvo intervención a raíz de una denuncia de paradero que realiza la madre de JBL; y que una vez hallada tuvo oportunidad de entrevistar a JBL y a su madre. Que en esa ocasión JBL manifestó que había sido llevada a Santa Fe, engañada y obligada a ejercer la prostitución. En esa misma entrevista, la víctima refirió amenazas porque se sentía hostigada y solicitó a la Dirección que se tomen medidas. De ahí que se comunica la situación a la Directora Provincial, quien dispuso su alojamiento en una institución perteneciente a la provincia. Es trasladada a un hospital en Santa Fe, al llegar ella manifiesta no querer estar en esa ciudad. Se dispuso un nuevo traslado a una institución en Rosario".

Recuérdese además que las testimoniales prestadas durante la instrucción por parte de los allegados de JBL relatan que fue invitada por un amigo a Santa Fe por unos días en circunstancias en que ésta se había peleado con su madre, que ella intentó contactarse con su familia a través de un mensaje enviado a un conocido y que en Santa Fe la obligaron a ejercer la prostitución (v. declaraciones obrantes a fs. 67, 74 y 77).

A mayor abundamiento, a fs. 455/458 se agregó el informe elaborado por el Dr. Marcelo Colombo, Fiscal Coordinador de la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos del Ministerio Público de la Nación (PROTEX) a partir de las declaraciones efectuadas por la víctima en sede prevencional y demás actuaciones agregadas a la causa.

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

dicho elemento: "Todas esas Reza circunstancias dan muestras claras de un proceso previo de captación, traslado y acogida con fines de explotación sexual, finalidad esta que fue consumada, configurando dicho accionar el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad, sumado ello a que se consumó la explotación y la minoridad de la víctima – dado que en ese entonces tenía 17 años".

3-f) Tareas investigativas

La víctima narró que durante el día permanecía encerrada en un monoblock ubicado en el barrio "La Acería" de la ciudad de Santa Fe y que su tratante la sacaba todas las noches de la pieza donde estaba cautiva y la llevaba en moto hasta "la esquina donde estaban los travestis", a seis o siete cuadras en calle Gorriti y Avenida Blas Parera de la ciudad de Santa Fe, donde se paraba a la espera de los clientes prostituyentes. Precisó que a una cuadra había una estación de servicio por donde pasaban cuando iban, y mencionó además el hotel "El Cerro" a media cuadra de la esquina donde ella debía apostarse.

A fs. 581/590 se agregó el informe N° CV6-0123/02 del 01/06/16 elaborado por la Gendarmería Nacional Argentina atinente a las medidas investigativas respecto de los lugares sindicados por la víctima, encomendadas a dicha fuerza durante la instrucción.

Del mismo se desprende, en relación a la intersección de las calles Gorriti y Blas Parera que el sitio web "Street View" conduce a una fotografía del año 2014 donde se observa una estación de servicios fuera de funcionamiento. Informó la preventora que, consultados los vecinos del lugar, éstos refirieron que otrora había una estación de servicios allí, y que en esa esquina no se

Fecha de firma: 02/03/2020



observaban actividades relacionadas con la prostitución, las que tenían lugar en las cercanías del barrio, a cinco cuadras de allí. El personal actuante tomó conocimiento que el hotel actualmente conocido como "El Nuevo Hotel" ubicado aproximadamente a siete cuadras de la intersección de las calles mencionadas anteriormente se llamaba "El Cerro". La fuerza policial constató la existencia del citado hospedaje ubicado en la altura de la ciudad de Santa Fe, tratándose de un albergue transitorio respecto al cual los moradores indicaron que en horarios nocturnos se visualizan personas que ejercen la prostitución.

3-g) Reconocimiento de lugares:

El lugar de acogimiento y la esquina donde era llevada para la oferta sexual.

A fs. 712/713 se agregó el acta labrada el 7/16/17 como resultado de la medida de reconocimiento del lugar dispuestas por en el marco de la instrucción.

En dicha oportunidad la víctima manifestó no reconocer la intersección de Blas Parera y Gorriti como el lugar donde ella ejercía la prostitución. A raíz de ello, luego de efectuar un recorrido en automóvil por la zona, a diez cuadras hacia el sur de la intersección de la citada avenida Blas Parera, JBL indicó una estación de servicios "Petrosol" ubicada frente a unos monoblocks, reconocía un hotel llamado "Nueva Era" y luego señaló la intersección de las calles Castelli y Europa como el lugar exacto donde en un primer momento era llevada por su tratante para ejercer la prostitución. Luego manifestó que posteriormente, comenzó a llevarla a la equina de Europa y Estanislao Zeballos.

Ello es conteste con las actuaciones labradas por la Seccional 10 de la UR I de la Policía de la Provincia de Santa Fe, a raíz del robo con arma de fuego ocurrido el 10/01/14 de

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

una motocicleta marca Honda Storm sin dominio precisamente en la Avenida Blas Parera y Castelli. Dichas actuaciones agregadas a fs. 1613/1617 como resultado de la medida de instrucción suplementaria solicitada por el Fiscal General rezan "En relación a este hecho se menciona que se iniciaron actuaciones prevencionales caratuladas "..." donde resultara víctima O, imputado Personal de Identidad Desconocida... todo ello a raíz de que habría sido herido de arma de fuego para robarle su motocicleta HONDA STORM sin dominio y únicos datos registrados" (v. tb. Fs. 522/524).

En cuanto al lugar de acogimiento donde permanecía cautiva, el acta de reconocimiento antes referida da cuenta que el personal actuante y la víctima se dirigieron hacia el barrio "La Acería", donde JBL reconoció el monoblock número 19, identificando desde afuera un departamento ubicado en el primer piso, sin número identificatorio, lindero al 307/308 y 309.

Los lugares donde se consumaban los

En cuanto al sitio al que era llevada para consumar los servicios sexuales JBL declaró que iba con los clientes a un motel llamado "El Cerro", o a una pieza que alquilaba una pareja de gente mayor, y que estaba a una cuadra de donde ella se paraba.

Al respecto reza el acta realizada en oportunidad del reconocimiento "...luego caminamos hacia intersección de Estanislao Zeballos y calle Aguado y nos dirigimos hacia el norme más de media cuadra, oportunidad en la que JBL identificó un pasillo con rejas de color gris con paredes de color verde, lateral a una vivienda con altura catastral que actualmente está pintada de color verde y anaranjado con rejas negras y la identificó como la vivienda que era amarilla con rejas negras que habría pertenecido en el mes de enero de 2014 a una pareja de personas

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA

servicios sexuales.



mayores y que podría haber alquilado -en ese entonces- diariamente para el ejercicio de la prostitución".

Del croquis proyectado por el Fiscal General al momento de los alegatos surge que todos los lugares a los que aludió JBL, esto es el monoblock en el barrio La Acería, la discoteca B-Vip, la intersección de Blas Parera y Castelli, el -hoy llamado- hotel "Nueva Era", la vivienda sita en calle 🚛 💮 la Sub-Comisaría 17 todos de la ciudad de Santa Fe, se encuentran ubicados en un radio no mayor a veinte cuadras a la redonda; extremo que refuerza la verosimilitud del relato de la víctima.

3-h) La situación de vulnerabilidad previo a los hechos y su contexto de riesgo posterior a la fuga.

Mención aparte merece el análisis del contexto en que se encontraba inmersa JBL al momento de los hechos.

Como ya se ha señalado, al comenzar su relato la víctima dijo que al inicio de los episodios se había peleado con toda su familia y que se encontraba inmersa en un contexto de adicción a las drogas -consumía cocaína- y alcohol, con una hija menor a su cargo y en una situación económica apremiante.

Ese fue el entorno en el cual interceptó y le propuso trasladarla desde Casilda hacia la ciudad de Santa Fe, prometiéndole trabajo en el bar de su hermana, mas con el verdadero propósito de explotarla sexualmente lo cual tuvo lugar mediando violencia y amenazas contra su vida y la de su hija.

En relación a tales circunstancias resultan provechosas las declaraciones producidas durante el debate.

En la jornada del 17 de febrero la licenciada en trabajo social A del Centro de Asistencia Judicial a

Fecha de firma: 02/03/2020





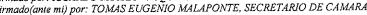
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

Víctimas declaró que conoce a JBL desde el 2014 a partir de una derivación de la Dirección Provincia del a Niñez. Que en ese marco se constituyó con su equipo en el hogar en Rosario donde estaba alojada la adolescente a quien entrevistó a fin de conocerla. Recordó la testigo que JBL hasta el momento era una adolescente en situación de vulnerabilidad. Vivía con su familia, tenía la asignación familiar por hijo porque tenía a cargo una nena de dos años, que había quedado a cargo de su abuela, en Casilda. Ella no concurría a la escuela, vivía en un barrio precario sin vida organizada. La declarante aseveró que JBL estaba en condiciones de vulnerabilidad en ese momento.

Interrogada por el Dr. en orden al nivel de madurez, capacidad de determinación y de tomar decisiones de la adolescente, la testigo afirmó que se trataba de una familia muy vulnerable. La mama de JBL no sabe leer ni escribir viven en un ambiente muy humilde, todos tenían trabajo inestable y carecían de un buen vínculo con la familia.

Luego detalló que, al momento de la entrevista, la mamá DE JBL había quedado al cuidado de su nieta y ella desesperada porque hacía un mes que no veía a su hija. JBL se encontraba en una situación muy difícil. Más adelante contó que luego de un tiempo evaluaron si JBL podía volver a Casilda..., JBL decía que no podía volver, que los familiares de Heredia que vivían muy próximos a su familia y la amenazaban por lo que se evaluó qué protección se le podía dar. Dijo "...teníamos que planificar casi la vida cotidiana de JBL. Hicimos reuniones semanales, ella fue pasando por diferentes hogares de la ciudad, nos refiere que en una salida que hizo con un acompañante personalizado le pareció ver a Mario arriba de un auto y que él la había amenazado con que la iba a matar. A partir de ese momento empezamos a pedir para que tuviera seguridad, y luego de mucho tiempo, cuando vimos que las condiciones estaban mejor,

Fecha de firma: 02/03/2020





empezamos a trabajar para que volviera a Casilda... coordinamos alojamiento, educación, reinserción social, escuela para ella y su nena. El abordaje tardó más de un año, se encontraba en un riesgo alto de vida.

En la misma jornada del 17 de febrero, la psicóloga 🗰 psicóloga integrante del Equipo Interdisciplinario del Centro de Asistencia Judicial Rosario (CAJ) declaró: "A JBL la conocí en abril de 2014 fue una situación que llego al CAJ derivado por la Dirección Provincial de la Niñez, llaman al CAJ solicitando la intervención del equipo. JBL estaba en un refugio de Rosario, como una medida de protección. Nos acercamos con el equipo con el objetivo de conocerla, darle protección, bienestar. Había una denuncia hecha, pero nuestra intervención tenía que ver con su bienestar, como estaba anímicamente. Como se encontraba ella. Esa es mi función. En ese momento estaba muy asustada, nos comentó que era de Casilda que tenía una nena que estaba en Casilda. Del hecho relato muy poquito, nos comenta porque estaba tan asustada, porque en enero había acompañado a un amigo a Santa Fe a hacer unos trámites, refiere que dos o tres días y que cuando quiso volver a Casilda, ésta persona le dice que no. Que no va a volver. Ella es obligada a ejercer la prostitución. Ella logró escaparse y vuelve a Casilda". "Estaba aterrada, hicimos una evaluación de riesgo y ella tenía mucho miedo por su hija. Tenía miedo que le pase algo a ella o a su familia. Tenía una nena de dos años."

Más tarde agregó, "En se momento la vi muy asustada, aterrada, estaba en otra ciudad, en un refugio con gente que no conocía. Lo que ella relato haber vivido fue muy traumático. Nosotros no nos abocamos a hablar de los hechos, pero lo poquito que pudo contar se la veía muy asustada". Explicó la testigo que la víctima se encontraba en una situación de estrés pos-

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

traumático, compatible con un hecho tan traumático como en narrado. Ella había empezado también a tener entrevistas clínicas, un tratamiento terapéutico de la fundación de Marita Verón

También precisó "...Ella dijo que había recibido amenazas hacia la hija". No solo tenía temor porque ella estaba en Rosario y la hija en Casilda, sino porque había recibido amenazas hacia su hija...".

En igual sentido en la misma jornada del 17 aludió a los hostigamientos de febrero el testigo civil que JBL refería y dijo que conforme se lo manifestara la víctima, las amenazas eran dirigidas hacia JBL y fundamentalmente hacia su hija.

A partir de las declaraciones brindadas durante la investigación por parte de los testigos antes citados se comprueba el circuito de refugios y hogares por lo que transitó JBL luego de haber escapado, hasta que finalmente pudo regresar a Casilda. En ellos se tendió a dar a la víctima contención y protección ante las diversas amenazas a las que fue sometida, habiéndose dispuesto una custodia policial sobre la misma, la que se mantuvo durante un largo tiempo y cesó el 30/09/19 (v. fs. 14641471).

Por lo tanto, el tenor de las pruebas colectadas en la etapa instructora y que han sido oportuna y válidamente incorporadas al debate, sumado a los testimonios prestados durante la instancia oral, y en especial, lo expresado por la víctima JBL tanto durante la entrevista en Cámara Gesell como en sus anteriores declaraciones durante el marco de la investigación., resultan plenamente suficientes e idóneos para tener por acreditada la faz objetiva, la base fáctica de los hechos en análisis, sostenida por la querella y por el representante del Ministerio Público Fiscal al requerir la elevación de la causa a juicio, de conformidad con la acusación



efectuada por el Fiscal General y la querella en la etapa procesal correspondiente.

4- Autoría y Participación

Teniendo en consideración los elementos probatorios producidos, es posible aseverar que los encartados intervinieron, como se verá, en distintos grados, en las conductas ilícitas en análisis, cuya materialidad se encuentra debidamente acreditada, conforme fuera señalado en el punto anterior.

Sentado lo expuesto, corresponde ingresar al análisis en particular de la conducta desplegada por cada uno de los nombrados.

4-a)

Son vastos los elementos de cargo que corroboran con total certeza la participación de este encartado en los hechos juzgados.

Para arribar a esa convicción se ha valorado en primer lugar el testimonio de la víctima durante su entrevista en Cámara Gesell reproducida en la audiencia de debate del día 17 de febrero, como así también sus restantes declaraciones efectuadas tanto en sede prevencional como al ser entrevistada por profesionales de las distintas reparticiones que intervinieron en su apoyo y contención.

En absolutamente todas sus declaraciones JBL fue contundente al sindicar con total seguridad a este encartado aportando su nombre y apellido y edad- como la persona que le propuso engañosamente ir a Santa Fe a trabajar a lo de su hermana, la llevó en su moto hasta dicha ciudad alojándola en el departamento de unos amigos suyos, para luego de unos días -y mediante el uso de

Fecha de firma: 02/03/2020





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

amenazas y violencia- obligarla a prostituirse en la vía pública, percibiendo él el lucro de tal actividad.

De tal modo, las declaraciones brindadas por JBL resultan determinantes en cuanto a la naturaleza y relevancia de la participación de en la maniobra delictiva en autos.

En este sentido, es la propia víctima la que refiere en distintos pasajes: "...era un hombre mayor, ahora tendrá cuarenta y cinco años, ahí cuando teníamos esa amistad, cambió con todo lo que hizo... me engaño...". Preguntada por el nombre de ese hombre respondió: ".......", "... después de la pelea que tuve con toda mi familia lo cruce a la tarde y me hizo la propuesta de trabajar en un bar y que después podría buscar a mi hija...", "...me hizo la propuesta de ir a Santa Fe...en moto...".

. Interrogada acerca del lugar donde iban a parar afirmó que "...me dijo en la casa de la madre, después me dijo en la Acería, es un barrio todo Fonavi...él me había dicho eso nomás, que la hermana tenía un bar y me di cuenta que no era verdad, era mentira, cuando llegamos a la casa del hermano fuimos y de ahí me di cuenta que no era verdad..."

Con lo hasta aquí dicho, es posible afirmar que concretó la primera fase del accionar delictivo contemplado en el artículo 145 bis del Código Penal, "captando" a la víctima por medio de maniobras engañosas y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

Seguidamente, de la entrevista surge que JBL viajó junto a desde Casilda a la ciudad de Santa Fe, en moto, arribando en primer momento al domicilio de unos familiares del encartado, para alojarse luego en una finca ubicada en el barrio La Acería, Preguntada si era el mismo domicilio de dijo: "...era otra

Fecha de firma: 02/03/2020



casa...creo que por atrás del boliche ese, del Brevit..." Aseveró: "estuve dos días y bien y cuando quise volver porque quería ver a mi hija que tenía un año de edad, me dijo que no, que no me iba más de ahí..."

En consecuencia y en los términos de los verbos típicos descriptos en la norma aplicable al caso, el encartado – además de lo señalado en el punto precedente-, "trasladó" a JBL desde Casilda hasta la ciudad de Santa Fe y la "acogió" en un monoblock ubicado en el barrio Acería, todo ello como parte del plan delictivo que tenía por fin último explotarla sexualmente, obteniendo un rédito económico por el desarrollo de dicha actividad.

Narró la víctima que "...después de los tres días... cuando me quise volver me metieron en una pieza, me encerraron y de ahí me sacaban a la noche para llevarme a prostituir en una equina... con travestis y Mario siempre atrás mío, todas las noches. Interrogada sobre los clientes prostituyentes dijo: "eran varios... pagaban a él, a él le daban todo (a Mario)".

Afirmó que manda llevaba en moto o a veces en auto hasta el lugar donde ella debía apostarse y que él estaba siempre al lado suyo y cobraba cuatrocientos pesos aproximadamente. Puntualizó que durante el día la tenían encerrada en una pieza y que manda no la dejaba salir sola del domicilio y que jamás le dio la opción de irse de allí. En cuanto a su rutina expresamente dijo: "...siempre estaba con él, CON Mario, no me dejaba sola ni un rato porque tenía miedo que yo me escape, me tenía todo el día encerrada en la pieza", "...salía a las nueve y hasta las seis y media de la mañana...".

En honor a la brevedad remitimos a la totalidad de la trascripción de la entrevista obrante a fs. 536/539 y a la declaración prestada por JBL en sede prevencional ante personal del

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO. JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





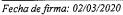
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe el 19/01/14 agregada a fs.181/183.

las Abonan también lo expuesto declaraciones testimoniales de las distintas profesionales que intervinieron en el abordaje de la situación de JBL luego de que ésta lograra escapar en las circunstancias expuestas en el acápite anterior. Los dichos de los testigos dan cuenta que la víctima señaló sin 👛 como la persona que hesitación alguna a mediante engaños la captó, trasladó y luego acogió en la ciudad de Santa Fe, y posteriormente mediante amenazas y violencia, la obligó a prostituirse, percibiendo el rédito de dicha actividad (v. fs. 194/195 informe suscripto por la licenciada, entre otros). En tal sentido, la testigo harró que en un momento de la entrevista que mantuvo con JBL ésta espontáneamente les conto lo que le había sucedido "... Nos dice que había estado privada de su libertad. Una persona llamada I con quien ella tenía un vínculo a través de los amigos le había dicho de ir a la ciudad de Santa FE. Ahí conocer familiares de él y hacer trámites. Y ella cuenta que desde el momento en que quiso volver a Casilda, él no la dejo volver. Estaba privada de su libertad...". A preguntas de la querella sobre si JBL identificó a su agresor la testigo dijo: "Si, dijo Manda a la company... que él

golpeaba, que la tenía privada de su libertad y la obligaba a ejercer la prostitución. La llevaba a una calle y ahí estaba él como a la vista si había un cliente, y la llevaba a una casa, donde la obligaba a prostituirse".

En la audiencia del día 18 de febrero, las y ueron contestes testigos al declarar que -en oportunidad de dialogar con JBL- ésta había identificado a este encartado.



Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



A tan sólidas probanzas cabe agregar las propias declaraciones del condenado en oportunidad de ejercer su defensa material, las que -sin perjuicio de la valoración- confirman su intervención en los hechos objeto de juzgamiento.

En efecto, al recibírsele indagatoria en el marco de la causa iniciada ante el Juzgado en lo Penal de Instrucción N° 8 de la ciudad de Santa Fe el encartado manifestó: "... JBL me pide que la traiga a Santa Fe. Ella quería hacer su vida acá en Santa Fe, ella trabajaba allá en Casilda como acá, pero trabajaba para ella, y en Santa Fe JBL iba a trabajar para ella. Cuando yo la fui a buscar al baile ella se me tiró de la moto porque se quería ir con un par de pibes y yo no la dejaba ir porque todos en Casilda sabían que se había ido conmigo y si le pasaba algo el responsable era yo. Luego me acuerdo a dormir, yo estaba viviendo en la casa de mi medio hermano en Barrio Acería, monoblock 19... la trasladé de amistad, como yo venía y me quedaba una semana, luego me volvía a Casilda y ella se volvía conmigo a Casilda pero como yo estaba trabajando se quedó acá conmigo vivíamos juntos en la misma casa, ella no tenía donde ir... ella decía voy a ir a hacer mi maneje, lo que hacía en Casilda ejercía la prostitución... ella se cuidaba sola, y a veces me llamaba para que la busque".

Preguntado si en situación en que JBL estaba trabajando, él permanecía en las inmediaciones del lugar, respondió que no. (fs. 63/66).

Ello no obstante, a fs. 473/474 y a fs. 1613/1617 se agregaron constancias que dan cuenta del presunto robo de una moto Honda Storm sin dominio, ocurrido en Blas Parera y Castelli de la ciudad de Santa Fe, a la 01.25 horas del día 10/01/14, que tuviera como víctima a Chanco me lo cual confirma la

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA FIRMADO (ANTA DE LA CAMARA PER LA CAMARA PONTEZ A CAMARA PON





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

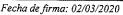
presencia del nombrado en la franja horaria y el lugar aludidos por la víctima.

De las precisiones efectuadas precedentemente, se desprende que captó engañosamente, trasladó y acogió en el monoblock del barrio la Acería, con fines explotación sexual a JBL, de 17 años de edad a la fecha de los hechos, finalidad que fue consumada, percibiendo él los beneficios económicos de esa actividad, que obligaba a realizar mediante el uso de violencia física y amenazas y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Por tanto, dichos elementos permiten tener por acreditada la intervención, con el grado de autor hechos juzgados en el presente.

Por lo tanto, conforme se desprende de lo ut supra detallado, se encuentra debidamente acreditado que intervino en el carácter de autor, en los términos del art. 45 del Código Penal de la Nación, en la captación, valiéndose de maniobras engañosas, traslado y acogimiento de la víctima JBL en el monoblock nº 19 del barrio Acería de la ciudad de Santa Fe, con el objeto de explotarla sexualmente, situación que efectivamente se configuró mediante el uso de amenazas y violencia, aprovechándose en todo momento de la vulnerabilidad de la víctima —por entonces menor de edad-; situación que profundizó a lo largo de todo el "iter" del delito, hasta que después de tantos padecimientos y explotación, JBL, logró escapar.

Se trata claramente de una conducta que responde a las características de "autoría directa", pues el encartado ejecutó por sí mismo las conductas típicas contenidas en las normas aplicables al caso⁸, siendo que éste tenía el dominio pleno para ROXIN, Claus. "Problemas Actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho", en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa. Edic. Pannedille. Bs.As..



Fernado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



realizar las maniobras ilícitas imputadas, y las ejecutó "de mano propia" con conocimiento pleno de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba JBL, lo cual aprovechó para la concreción de su plan delictivo.



Con igual grado de certeza se tiene por acreditada la intervención de los nombrados -en carácter de partícipes secundarios- únicamente en la recepción de JBL a los fines de la consumación de las actividades sexuales que integran las maniobras a, siendo las evidencias delictivas ejecutadas por (centrales en contra de l'actual y las declaraciones de JBL, los dichos de los testigos producidos durante las audiencias de debate, así como también el resultado de la medida de reconocimiento de lugares y del allanamiento realizado en el domicilio de los encartados..

a- JBL declaró en reiteradas oportunidades que a fin de concretar los trabajos sexuales y siempre bajo el control de su tratante, era obligada a pararse en una esquina a la espera de sus clientes, quienes arribaban en moto o en auto y luego de pactar y abonar el precio con aquel, se dirigía a un hotel cercano o a una pieza que alquilaba una pareja de gente mayor, distante a una cuadra del lugar donde se apostaba.

Al prestar declaración testimonial en sede prevencional ante personal dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe la víctima contó: " Pasaron un par de días así, él me dejaba en esa esquina en tanto que él se ponía enfrente o cerca, los clientes eran hombre que pasaban por la calle, Mario me hacía señas para que los llame, yo como le dije no tenía alternativa porque estaba totalmente sola en esta ciudad...los hombres pasaban,

Año 1970

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO. JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

les hacía seña y al que paraba les decía las tarifas..., si accedían el cliente pagaba un hotel en la cercanía creo que se llama El Cerro, sino Mario alquilaba una pieza a una pareja de ancianos pero no sé cómo explicarle donde queda, luego que terminaba de cumplir con los servicios sexuales, Mario pasaba y me exigía que le entregue la plata...." (fs. 700/702).

A su vez durante la entrevista en Cámara Gesell, reiteró que iba "...a una pieza que estaba cerca, a una pieza de gente mayor que alquilaban pieza...", "...estaba ahí, a una cuadra de donde me paraba yo...".

Preguntada sobre si ella los vio dijo "...al señor lo vi nomás..., tenía como un hotel ilegal..." En relación a cómo era la pieza respondió: "...una cama, un ventilador, una mesita, una lamparita...".

Idénticas referencias había formulado la víctima a los sucesivos profesionales que la entrevistaron luego de que ella pudiera escapar.

De tal modo, la trabajadora social declaró en la audiencia del 17 de febrero que JBL le había dicho que la obligaba A EJERCER la prostitución. La llevaba a una calle y ahí estaba él como a la vista si había un cliente, y la llevaba a una casa, donde la obligaba a prostituirse. Interrogada por la querella acerca de esa vivienda, la testigo declaró que la víctima le había mencionado "...Que había una pareja mayor que eran los dueños".

En igual sentido, la psicóloga elató que JBL le había contado que estaba en Santa Fe, que había violencia, que por las noches era llevada a una esquina donde la obligaban a ejercer la prostitución y que la llevaban a un cuarto de una casa de un matrimonio mayor.

Fecha de firma: 02/03/2020



En ocasión de la medida de reconocimiento del lugar, la víctima reconoció la intersección de las calles Estanislao Zeballos y Europa como la esquina donde se paraba. Reza el acta: "Siguiendo con el recorrido a pie, caminamos por calle Estanislao Zeballos hacia el este en búsqueda del Hotel u Hospedaje "El Cerro", oportunidad en la que JBL recordó que era una edificación de color verde, perno la logró identificar. Luego caminamos hacia la intersección de Estanislao Zeballos y calle Aguado y nos dirigimos hacia el norte más de media cuadra, oportunidad en la que JBL identificó un pasillo con rejas de color gris con paredes de color verde, lateral a una vivienda con altura catastral ..., y la identificó como la vivienda que era amarilla con rejas negras que habría pertenecido en el mes de enero de 2014 a una pareja de personas mayores y que podría haber sido alquilado- en ese entonces- diariamente para el ejercicio de la prostitución. En ese momento, una señora salió de la vivienda señalada a sacar la basura e inmediatamente volvió a ingresar y al salir nuevamente manifestó que el pasillo era de su propiedad y JBL la reconoció como la persona que le abría la puerta para ingresar a la casa cuando era explotad sexualmente y agregó que el inmueble a donde se accede por el pasillo tiene dos habitaciones y que ella era explotada en la primera de ellas ingresando desde la calle. (fs. 712/713).

c- En relación a la vinculación de los encartados con el inmueble en cuestión, luce a fs. 831 el informe del Registro Nacional de las Personas del cual surgen los datos de identidad de

A fs. 745 se agregó un informe de la Empresa Provincial de la Energía del cual se desprende que la titular del servicio en calle es la inculpada.

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

A fs. 844 vta. se agregó un escrito presentado por la representante de JBL del cual surge que al serle exhibida la fotografía obrante a fs. 831, la víctima reconoció a esta encartada.

A mayor abundamiento, pese a no estar acreditada la titularidad del inmueble mediante informe oficial del Registro de la Propiedad, los propios encartados declararon en sus indagatorias domiciliarse allí (v. fs. 898 y 919).

Con fundamento en todo lo expuesto, a pedido del Fiscal Federal actuante en el marco del presente expediente (fs. 845/847), mediante resolución de fecha 21/11/17, se dispuso el allanamiento de la finca sita en calle A de la ciudad de Santa Fe (v. fs. 862/863).

La medida jurisdiccional de referencia fue llevada a cabo el día 19 de diciembre de 2017, por personal de la Policía de Investigaciones de Santa Fe y ante la presencia de los testigos hábiles convocados al efecto, (v. Acta de fs. 871/874).

Al inicio de la medida atendió el llamado de guien manifestó la puerta un menor llamado , quienes y y ser hijo de no se encontraban allí. Poco tiempo después se presentó la nombrada, quien -preguntada a tal fin- acreditó ser la esposa de Martínez, que se apersonó tiempo después. Se efectuó una inspección del domicilio, el que resultó coincidente con la descripción efectuada por JBL al momento del reconocimiento del lugar. En el allanamiento se detuvo a los encartados.

En la audiencia celebrada el día 17 de febrero, compareció el testigo civil del procedimiento de mención

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA



allanamiento de fs. 871/874, reconociendo en ella su firma.

El día 18 de febrero compareció el testigo policial quien encabezó la comitiva policial a cargo del procedimiento. En relación a la detención de os encartados recordó que "Si mal no recuerdo no estaba del todo identificada la identidad del hombre, decía "el esposo", "el marido", y la mujer presentó la documentación. Y Luego de ello procedimos a la detención. Ahí concluimos que no solo era esa la persona, sino que además era el vínculo legal con esa mujer".

Acreditado el vínculo legal existente entre y la relación de ambos con el inmueble en cuestión, con el mismo grado de certeza se tiene por demostrada su intervención, en el grado de partícipes secundarios, en una única y menor fase de las maniobras ilícitas desplegadas por la media.

Recuérdese que en sede prevencional JBL declaró que era compelida a concretar sus servicios ya sea en el motel "El Cerro", o en la pieza que alquilaba a los inculpados.

El informe del 19/1/14 elaborado por la Licenciada del Ministerio de Seguridad de Santa Fe, quien prestó declaración testifical en la audiencia del día 18 de febrero, consignó "Sobre la cotidianeidad (JBL) comenta: durante el día dormía, a la noche tenía que salir. Me llevaba para que trabaje, cerca había un motel "El Cerro" le dicen, creo que está cerca de Blas Parera... Me hacía parar en una esquina, él estaba en frente. Los clientes paraban, preguntaba el precio, tenía que decirle y nos íbamos al motel o a una pieza que alquilaba una parejita de ancianos, queda del motel a la vuelta, en una casa amarilla con rejas negras".

En consonancia con lo precedentemente destacado, se advierte que el aporte de destacado y

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

reviste el carácter de "esencial" ni "indispensable" sino que por el contrario se trató de una contribución opcional, fungible y fácilmente sustituible, puesto que, conforme fue manifestado por la propia víctima, los servicios sexuales se concretaban ya sea en la pieza en cuestión como así también en el motel cercano.

Así, se observa que la intervención de y annual e consistió únicamente en "alquilar" a la codia una pieza anexa a la vivienda en la cual residían, a fin de que JBL consumara los trabajos sexuales que orquestaba su tratante; aporte que, por sus características y alternancia, puede reputarse como fungible, esto es, a fin de concretar las pautas preestablecidas por quien tenía el dominio central de la maniobra delictiva, esto es,

En esa inteligencia, cabe afirmar que la conducta de y y y y or onde indispensable para que el hecho se desarollara como en concreto aconteció accionar que se circunscribe a una mera recepción a los fines de consumar las relaciones sexuales, de manera opcional y de acuerdo a la elección que se efectuara de este lugar u otros cercanos, tales como el motel "El Cerro".

Tal como ha quedado bien plasmado en el fallo, fue quien perpetró la captación, traslado y acogimiento de JBL, encargándose permanentemente del control de la víctima, mientras que el aporte de estos encartados en modo alguno resultó decisivo para el autor del ilícito; sino que por el contrario- fue sustituido en ocasiones por otro lugar -el motel el Cerro- donde JBL consumó las actividades, las que no podían ser desconocidas por y 🌲 atento a que –como quedó demostrado, ella no tenía que dar explicaciones para el ingreso a dicha morada. Lo expuesto da

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



cuenta -por cierto- de la existencia de un acuerdo previo entre los moradores y

Por lo tanto, el aporte realizado por estos inculpados a las maniobras ilícitas juzgadas no resulta suficiente a los fines de demostrar un dominio funcional de los hechos, tal como fueron acusados.

De allí que su participación para que se consumaran las actividades sexuales. quede circunscripta particularmente a recibir a la víctima JBL en una pieza de la vivienda donde residían, toda vez que, en las etapas de captación, traslado y acogimiento, los nombrados no fueron sindicados ni por la víctima como así tampoco por los testigos que depusieron en las audiencias celebradas en la causa.

Respecto de la complicidad de carácter secundario, doctrinariamente se ha precisado que "es cómplice quien realiza una aportación reemplazable, pues una garantía no decae porque haya otro que esté dispuesto a no respetarla. Ello es así incluso cuando la aportación efectivamente llevada a cabo tiene un efecto menos intenso que el que la aportación hipotética habría tenido".9

En igual sentido, jurisprudencialmente se ha indicado que "(...) si el accionar del partícipe no fue indispensable para que los hechos se desarrollaran como en concreto acontecieron, su conducta encuadra en las previsiones del artículo 46 del Código Penal (...)"10,

En un caso donde se analizaron cuestiones semejantes a las aquí tratadas en torno a la calidad y naturaleza de la

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



⁹ JAKOBS, Günther. "Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación." Segunda Edición. Editorial Marcial Pons. Pag.230

¹⁰ Sidorak, Juan Ramón s/ Recurso de casación, causa 603, sentencia del 22 de abril de 1996, voto del Dr. Reggi



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

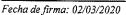
cooperación prestada en el hecho, se consideró que "quedó diferenciada en el fallo la actividad de Policarpio Inca Llupanqui de la de su hijo Mariano, que sólo resulta partícipe secundario sobre la base de la prueba colectada de la que sólo pudo determinarse que acompañó a alguno de los viajeros desde su país natal hasta el taller, donde realizaba actividades de menor entidad por los problemas físicos que le aquejaban, sin tener el dominio del hecho, que sí lo tenía su hijo Mariano".11

De similar manera, nuestro superior sostuvo que "está debidamente fundada la condena como partícipe secundario del delito de trata de personas en su modalidad de transporte o acogimiento, con fines de explotación (...) si el imputado colaboró con su madre con el traslado desde Paraguay de varias mujeres que habían sido allí captadas aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, a fin de ser explotadas sexualmente (...)".12

Así se advierte que tanto intervinieron en las maniobras delictivas ejecutadas por Caraca en el carácter de partícipes secundarios

5- Calificación legal

La trata de personas como delito autónomo fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante la ley 26.364, sancionada el 30 de abril de 2008, modificada, a la postre, por la ley 26.842¹³.



Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



¹¹ CNCP, Sala III, causa nro.14.048, "Inca Ticona s/recurso de casación", reg. 1998/11, rta. 27/12/11

⁽Causa Inca Ticona del TOF 3 de San Martín).

¹² Cámara Federal de Casación Penal - Sala II - Ferreira Chaves, Nilson Damián s/ recurso de casación", Reg. 767/15, 2/6/2015

¹³ Hairabedián Maximiliano, Tráfico de personas. La Trata de Personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional, Ad Hoc, Buenos Aires, 2013

El propósito de la mentada legislación fue cumplimentar las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina tras la firma del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (Protocolo de Palermo).

Dicho instrumento internacional define a la trata de personas como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas sucumbiendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"¹⁴.

Esta definición ha sido, sustancialmente, la que adoptó la legislación argentina al incorporar el delito de trata de personas a través de los artículos 145 bis y 145 ter del C.P. por ley 26.364 del 29 de abril de 2008.

En el año 2012, mediante la sanción de la ley 26.842 se introdujeron una serie de modificaciones de relevancia al instituto en cuestión, principalmente, en relación al régimen punitivo. Se incorporó la irrelevancia del consentimiento de la víctima mayor de edad, se añadieron nuevos supuestos de explotación, se ampliaron los derechos y garantías de las víctimas, entre otros.¹⁵

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



¹⁴<u>https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons</u> sp.pdf

¹⁵ Luciani, Diego Sebastián, Trata de Personas y otros Delitos Relacionados, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

De manera que, el actual artículo 145 bis del Código Penal reza: "será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima".

Por su parte, el artículo 145 ter dispone: "en los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

fraude, Mediare engaño, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.

persona fuera una víctima La discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

5. En la comisión del delito participaren tres

(3) o más personas.

6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión".

El bien jurídico protegido por la figura legal en análisis es la libertad, no obstante ello, como no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, es razonable concluir, también, que la tutela está dirigida a la libertad de autodeterminación de las personas. Además, y en razón de la evolución del estudio de la figura en cuestión y, sobre todo, el análisis de los casos que fueron siendo juzgados, se ha sostenido que estamos en presencia de una figura que contempla también la lesión de otros bienes fundamentales de la persona, como lo es la dignidad humana.

En tal orden y como corolario de este razonamiento, con la reforma de la ley 26.842, se entendió que el consentimiento de la víctima es absolutamente irrelevante, en tanto que éste viene dado como consecuencia de una clara situación de sumisión, vejación, sometimiento y maltrato, por lo que "la dignidad humana" ha sido colocada por el legislador en el mismo peldaño que la protección de la libertad; dado que no cabe en principio admitir razonablemente, que una persona preste libremente y sin más, su "consentimiento" para ser sometida, ultrajada y explotada, sobre todo cuando estamos en presencia de casos -como el que nos ocupa-, de explotación sexual.

De tal modo, teniendo en consideración los elementos de prueba producidos en la causa, conforme se ha indicado en el punto "materialidad", se encuentra fehacientemente probado que captó mediando engaño, a JBL de 17 años de edad, oriunda de Casilda, la trasladó hasta la ciudad de Santa Fe, y la acogió en el monoblock nro 19 sito en el barrio Acería de la mentada ciudad, todo ello con el objeto de explotarla sexualmente, situación

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO. JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

que efectivamente se configuró mediante el uso de amenazas y del estado de violencia, aprovechándose, en todo momento, vulnerabilidad que la víctima presentaba (artículo 145 bis, agravado por el inciso 1 y penúltimo y último párrafo del art. 145 ter del CP); hecho en el que intervinieron, en distinto grado de participación

(artículos 145 bis, 145 ter anteúltimo párrafo todo del Código Penal de la Nación)

5- Acciones típicas de la conducta

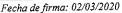
delictiva.

<u>5-a)-Captación.</u>

El verbo "captar" implica la acción de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida de realizar la actividad ilegal.

Se ha sostenido que "(...) capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, reúne, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito. No importa porque medio se haga (...)"16.

indicado "por que Asimismo, ha se 'captación' debe entenderse a la posibilidad de 'atrapar, traer, conseguir la voluntad de otro, es decir influenciar en su libertad de determinación. La captación es el primer momento del proceso de la trata de personas, la que se realiza en el lugar de origen de la víctima, y es la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual. La conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del individuo, sobre su voluntad de determinación". 17 En



Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



¹⁶ Hairabedián: Ob. Cit.

¹⁷ Buompadre, Jorge Eduardo, 'Trata de personas, migración ilegal y derecho penal', Ed. Alverioni, año 2009

general el engaño y la mentira están muy presentes en el proceso de reclutamiento y captación de las personas.

En relación a esta conducta, entiendo se encuentra probado que 🗱 aptó" a JBL en la localidad de Casilda, provincia de Santa Fe.

Surge del propio relato de la víctima que conocía al encartado desde hacía unos años y que por aquel entonces se encontraba sumergida en la droga y el alcohol; en ese contexto, de una pelea con su familia se cruzó a de la lo de unos amigos, oportunidad que fue "aprovechada" por éste, quien le realizó una oferta laboral en la ciudad de Santa Fe, en condiciones aparentemente favorables.

Así, le aseguró a JBL que podría trabajar en el bar de una hermana suya en la ciudad de Santa Fe y que luego podría regresar a la localidad de Casilda a buscar a su hija.

De esta forma, la maniobra realizada por el nombrado concretada a través de una "oferta atrapante", se encontraba destinada, en el caso, con éxito, a influenciar la libre determinación de la víctima por entonces menor, y en un cuadro de absoluta vulnerabilidad, conquistando su confianza y voluntad.

<u>5-b) Traslado.</u>

La acción de "trasladar" se configura con el desplazamiento de la víctima sin que sea necesario que se haya llegado a destino.18

Por lo general, el traslado tiene como finalidad "separar a la víctima de todo lo que es su red de contención social, por precaria que ésta sea". 19

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



¹⁸ Hairabedián: Ob. Cit.

¹⁹ Ritacco, Alfredo, Trata de Personas. Esclavitud del nuevo siglo, Defensoría del Pueblo de Santa Fe, 2007



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

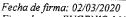
Jurisprudencialmente se ha advertido que "(...) una vez que el traslado de un lugar a otro comienza, la acción típica ha quedado perfectamente configurada (en igual sentido, Sala IV, Causa Nro. 14.449 "CÓRDOBA, Jorge Raúl y otros/recurso de casación", registro nº2663/12, rta. 28/12/2012) (...) durante este trayecto, por más breve que fuera, en tanto tuvo como finalidad la explotación del sujeto pasivo y, en general, será a través de engaños y/o amenazas para doblegar su voluntad, la lesión a la libertad de autodeterminación queda debidamente consumada. Es decir que, desde que se inicia el traslado de una persona con fines de explotación, se pierde, en cabeza del sujeto pasivo, la posibilidad de disponer de su libertad, y es lo que fundamenta la consumación del delito (...)"²⁰.

Debe señalarse que la víctima en su declaración manifestó que viajó en moto junto a Orlando Mario Heredia hasta la ciudad de Santa Fe, tal como quedó reflejado en la causa, fundamentalmente a través de los testimonios y declaraciones en la causa.

5-c- Acogimiento.

Acoger significa dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, esconder, o brindar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado.²¹

Durante esta fase las víctimas llegan al lugar de destino descubriendo, muchas ellas, en este momento, la verdadera actividad que deberán realizar, o el engaño en relación con las condiciones reales de trabajo prometido.²²



Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



²⁰ CNCP, Sala IV, causa nro. 400654/2008, "Taviansky, Ana Alicia y Olivera, Verónica s/ recurso de casación", rta el 29/12/2015, reg. Nro. 2551/15.4.

²¹ Hairabedián: Ob. Cit.

²² TOCr. Fed. de Mar del Plata, 8-2-2010, 8-2-2010, c- 2271

La conducta del acogimiento, a diferencia de la recepción, se prolonga en el tiempo, manteniendo a la víctima en

la condición prohibida.

Al respecto, debe indicarse que, tanto de las

declaraciones vertidas por JBL como lo manifestado por los testigos en

la audiencia de debate, y restantes pruebas arrimadas a la causa

surge que durante el tiempo en que duraron los hechos, la víctima fue

alojada en una vivienda ubicada en el barrio Acería de la ciudad donde

había sido trasladada.

Asimismo, que durante todo ese tiempo la

víctima fue retenida oculta en contra de su voluntad en dicho lugar.

Al respecto se destaca el pormenorizado

relato de la víctima en cuanto al episodio en que intentó escapar de su

económica de un cliente tratante mediante la colaboración

prostituyente, quien le daría el dinero para el pasaje a Casilda y la

manera en que finalmente lo logra con la ayuda de la mujer de uno de

los hombres que la retenían en el departamento de la Acería; extremos

que evidencian la situación de aislamiento de su lugar de origen en

que se encontraba, lo que garantizaba su retención a los fines de la

explotación sexual pretendida por el encartado. (v. fs. 536/539)

A ello se le agrega el desconocimiento de

su paradero por parte de los familiares de la misma quienes al cabo de

unos días radicaron una denuncia y publicitaron en los medios de

difusión su desaparición

Además, que tales acciones se enderezaron

con el fin de explotar sexual a la víctima, a cuyos fines era llevada de

noche por hasta una esquina donde se apostaba a la espera

de los clientes.

5-d) Finalidad de explotación.

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

Tal como se desprende de la figura delictiva descripta por el artículo 145 bis del Código Penal, la concreción de la maniobra requiere un "fin de explotación" detentado por el sujeto activo al realizar cualquiera de los verbos típicos señalados en el articulado.

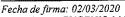
El artículo 2 de la ley 26.364, reformado por la ley 26.842, contempla distintos supuestos de explotación, siendo que en su apartado c) indica "cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos".

La jurisprudencia tiene dicho "El imputado debe ser condenado a la pena de prisión como autor del delito tentado de trata de personas menores de 18 años agravado por la utilización del engaño y el abuso de un asituacion de vulnerabilidad, pues se acreditó que aprovechó la situación de calle de dos niñas e intentó captarlas con fines de explotación, mediante la falsa promesa de trabajo en otra provincia..." (CFed. Casación Penal, Sala IV, 13/11/2012, Sup. Penal, 2012, 52...).²³

De las pruebas colectadas en autos y reproducidas durante la audiencia de debate, se desprende, claramente, que la modalidad de explotación desarrollada por encuadra en las previsiones de la norma antes citada.

En este sentido, se advierte que, arbitró todos los medios necesarios a fin que JB ejerciera la prostitución en la vía pública, obteniendo un provecho económico del desarrollo de tal actividad.

Al respecto, se ha sostenido que "los tratantes que utilizan a las personas con claros fines sexuales y con



Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA



²³ Villada, Jorge Luis, "Delitos Sexuales y Trata de Personas. 3° Edición actualizada y ampliada", Thomson Reuters- La Ley, pag. 458.

ánimo de lucro atentan directa o indirectamente contra su dignidad y su libertad, y afectan potencialmente su equilibrio psicosocial"²⁴.

5-f) Circunstancias agravantes. Art. 145

ter CP.

Tiene dicho la doctrina que a partir d leas modificaciones de la ley de trata, es irrelevante el consentimiento de la víctima en todos los casos. ²⁵

A su vez, que los medios comisivos descritos en la formula actual pueden separarse en dos grupos a saber: a) los que importan anulación del consentimiento de la víctima, tales como las amenazas y la violencia, entre otros y b) aquellos que lo vician, a saber, el engaño, el abuso de una situación de vulnerabilidad, por ejemplo, el abuso de una situación de vulnerabilidad, por ejemplo.

Engaño (art. 145 ter. inciso 1 CP)

Con la reforma introducida por la ley 26.842 esta maniobra comenzó a ser considerada una circunstancia agravante de la conducta delictiva.

Por engaño deberá entenderse la falta de verdad en lo que se dice o hace. Para que se configure engaño es necesario llevar adelante una conducta contraria a la verdad, con el objeto de hacer creer como verdadero lo que es falso. Es la simulación o la disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas²⁷. Al contrario del fraude, para la configuración de esa maniobra no es necesaria una "actividad aparatosa exterior".

²⁷ Luciani, Ob. Cit. 152

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



²⁴ De la Cuesta Arzamendi, Las nuevas corrientes internacionales en materia de persecución de delitos sexuales a la luz de los documentos de organismos internaciones y europeos, en Estudios de Derecho Judicial, 21, 1999

²⁵ Hairabedián: Ob. Cit. P.24 ²⁶ Luciani, ob.cit, pag. 151



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

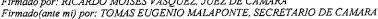
Se ha afirmado que, en el caso de la figura delictiva en análisis, "el tipo de engaño puede variar, los más frecuentes son las promesas laborales falsas, no siendo necesario el despliegue de importantes maquinaciones, siendo suficiente, la simple mentira".²⁸.

de análisis advierte En el caso se JBL claramente la conducta engañosa desplegada por manifestó que aceptó la propuesta realizada por le había asegurado que irían a la ciudad de Santa Fe donde podría trabajar en lo de su hermana, para luego retomar a Casilda a buscar a su hija, pero que, cuando arribó a dicha ciudad, se alojaron en la finca de unos amigos de él, y luego de que la encerraran en una pieza, advirtió que todo era mentira, y que el objetivo de su traslado no era otro que el de obligarla a prostituirse. Tales extremos, plasman, lo que la norma determina y plasma como "engaño".

La doctrina tiene dicho que la captación de la víctima puede ser "...totalmente engañosa, cuando se le ofrece, por ejemplo, que se le dará trabajo cuidando niños, de empleada doméstica o de empleado en un taller... y luego cuando llega al lugar de destino se encuentra con la realidad de la situación, por ejemplo, que el trabajo consiste en ejercer la prostitución..."

<u>Aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad (art. 145 ter inciso 1 CP)</u>

Se ha indicado que "(...) vulnerable es aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas (...) este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante





²⁸ Hairabedián: Ob. Cit. P 24

²⁹ Villada, ob. Cit. Pag. 464

el autor y que le reporta mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor (...)"30.

En el mismo sentido, la doctrina ha sido conteste en sostener que "la vulnerabilidad se encuentra ligada a alguna situación de disminución del sujeto pasivo- tanto física, moral o de otra índole- que lo coloca en un estado de indefensión frente a terceros y que es aprovechada por el tratante para su beneficio económico".³¹

A los fines de dilucidar los elementos que caracterizarían la mentada "situación de vulnerabilidad", señalada por la norma de referencia, cabe tener en cuenta las pautas contenidas en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de vulnerabilidad, a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el dictado de la Acordada Nro. 5/2009.

Así, las Reglas de mención indican que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad"

Jurisprudencialmente, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad como circunstancia agravante del tipo penal contenido en el art. 145 bis del CP ha sido analizado como "una situación en la que la persona es más propensa a brindar su

³¹ Luciani, Ob. Cit. Pag.151

Fecha de firma: 02/03/2020

Fecha de jirma. 02/05/2020 Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO. JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



³⁰ Boumpadre, Jorge: Derecho Penal. Parte Especial, t. I, Mave, Buenos Aires, 2003, p. 371



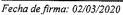
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

conformidad a ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionalmente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de la situación".32

Además, se ha puntualizado que "el estado de vulnerabilidad no refiere únicamente a aspectos de privación económica, sino también a la dificultad de acceso al sistema educativo, de salud o a los derechos sexuales y reproductivos, que no hacen más que profundizar la situación de vulnerabilidad que genera la privación económica. Con excepción a una sola mujer, todas tendrían varios hijos y serían las únicas o principales responsables de la manutención y crianza de los mismos, muchas de ellas habiendo sido madres durante la adolescencia. Estas circunstancias debieron necesariamente ser evaluadas al momento de determinar si las mujeres que ejercían la prostitución en los locales investigados"33

En relación al caso que nos compete, cabe señalar que las condiciones personales de JBL dan cuenta de una situación de vulnerabilidad preexistente en la cual estaba inmersa al momento de ser captada, lo que fue aprovechado por l para la concreción de las maniobras ilícitas en análisis.

Debe destacarse que, conforme surge del propio relato de la víctima, el inicio de los episodios la misma se encontraba sumergida en el alcohol y las drogas, que tenía una



Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA



³² CNCP, Sala IV, Causa nro. CFP 2613/2012, "Orellana Condo, Olga s/ recurso de casación", rta el 7 de julio de 2015, reg. nro. 1308/2015.4.

³³ CNCN, Sala II, causa FCB 1200214/12 "Barey Fabio Ricardo s/recurso de casación", rta.23/10/15, registro. 1702.

pésima relación con su madre, con quien vivía junto a su padrastro y hermanos, y que sufría grandes carencias económicas.

La situación de vulnerabilidad de la víctima fue identificada, asimismo, por las profesionales que atendieron a JBL, quienes invariablemente señalaron el débil contexto socio-familiar en que se encontraba inmersa y las carencias económicas que la misma padecía, su edad y su condición de madre joven. En honor a la brevedad remitimos a las consideraciones efectuadas al analizar la materialidad de los hechos.

Se resaltan en este punto las conclusiones médico legales del informe elaborado por la Dra. Con motivo de la entrevista con JBL bajo la modalidad de Cámara Gesell en sentido que "...el estado emocional aparece como aplanado, lo cual resulta coherente con la historia de la joven, que trasunta promiscuidad en ausencia de contención parental y de parámetros básicos de conducta de preservación de su integridad, pudiendo además ser vinculado al consumo crónico de substancias psicoactivas..." (fs. 539vta.).

Por lo tanto, conforme se desprende ut supra, JBL se encontraba en una situación de vulnerabilidad al ser captada por el encartado quien, conociendo sus circunstancias personales (recuérdese que tenía con él una relación de amistad anterior), se valió de dicha condición a fin de concretar su plan delictivo.

Uso de violencia y amenazas.

La doctrina tiene dicho que el concepto de violencia implica el empleo de fuerza o energía física suficiente sobre la víctima, tendiente a vencer o evitar su resistencia. Asimismo, que la amenaza encierra supuestos de violencia moral o coacción en los que

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

la resistencia de la víctima es vencida en virtud del temor que a ella se le infunde, merced al anuncio de producirle un mal grave e inminente 34

Las probanzas reseñadas al analizar la materialidad dan cuenta del ejercicio por parte de física y psíquica sobre JBL quien fue objeto de feroces golpizas y recibió numerosas amenazas contra su vida y la de su hija en reiteradas oportunidades, todo del modo constatado.

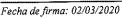
Consumación de la explotación de la víctima (penúltimo párrafo art. 145 ter CP)

Al tratarse el tipo penal en análisis de una figura delictiva denominada doctrinariamente como "de resultado anticipado", la "protección penal se adelanta los supuestos previos a la explotación".35

Consecuentemente, se reprime con mayor penalidad la ejecución del injusto en el caso de que efectivamente el sujeto activo haya logrado concretar su objetivo, es decir explotar a la víctima, obteniendo un rédito, por lo general económico, de ello.

Los testimonios aportados a la causa son demostrativos de la modalidad de explotación sexual; en tanto JBL fue obligada a prostituirse a cuyo fin se paraba en una esquina de la ciudad de Santa Fe a la espera de los clientes prostituyentes; mientras que se beneficiaba económicamente con el producido de dicha actividad. La explotación se vio cruda, en los relatos de la víctima al describir que en una noche atendía a un número importante de hombres y lo que ello implicaba.

En el caso en estudio, conforme se ha señalado precedentemente, la explotación sexual de la víctima ha sido concretada, toda vez que se halla debidamente probado que JBL -ya



Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: COULTIO MAINTAGA EL MARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

³⁴ Luciani, ob. Cit. Pag. 152

³⁵ Luciani, Ob. Cit. Pag. 152

sea en el motel El Cerro o en el domicilio de calle de Santa Fe, fue obligada a ejercer la prostitución, actividad organizada y controlada por obteniendo un provecho económico de la misma.

Minoría de edad de la víctima (art. 145 ter. último párrafo del CP).

La reforma introducida por la ley 26.842 (2012) ha contemplado la minoridad de la víctima como agravante, en tanto la norma vigente agrava el delito en cuestión cuando es en perjuicio de una menor de 18 años.

Es del caso que JBL tenía al momento de los hechos 17 años de edad, y que, contrariamente a lo manifestado por el encartado en oportunidad del debate oral, él estaba en conocimiento de dicha circunstancia.

En efecto, al prestar declaración indagatoria en sede provincial Heredia fue interrogado expresamente acerca de si conocía la edad de JBL a lo que en respondió: "Si, tenía 17 años me dijo". (v. fs. 241).

Se ha sostenido: "La conducta desplegada por el imputado es constitutiva del delito de captación, acogimiento y explotación de una menor de dieciocho años, agravada por ser la víctima menor de trece años y por el uso de enga{o y situación de vulnerabilidad –art. 145 ter, primer parte, Código Penal para explotarla sexualmente a estar acreditado que se aprovechó de su vulnerabilidad económica, familiar y psicológica pues sabía que carecía de una estructura familiar que a contuviera y de recursos económicos debido a su edad y que padece una discapacidad mental moderada" (CFed. Casación Penal, Sala III, 1/11/2013." ³⁶

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA FIRMADO POR: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA FIRMADO POR TIL ADOLTO POR LA PORTE DE CAMARA FIRMADO PORT



³⁶ Villada, Jorge Luis, ob. Cit. Pag. 479.



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

Lo expuesto torna aplicable sin duda alguna

la agravante en trato.

5-g) Situación de

recepción

La norma vigente que regula el delito en trato prevé entre las acciones típicas penadas la de recepción, acción que implica admitir o aceptar lo que le dan o le envían, tomar a otro, pudiendo ser en un lugar sujeto total o parcialmente bajo su dominio. 37

La doctrina distingue entre el acogimiento y la recepción. En tal sentido "Acoger tiene un sentido más amplio que "receptar o recibir". Demanda un cierto tiempo y diversas condiciones de alojamiento de mayor grado o calidad que la simple recepción, permite un contacto más fluido con la víctima; en tanto que "recibir" puede ser de manera transitoria o por espacio corto de tiempo. 38

La jurisprudencia también ha establecido diferencias entre ambos conceptos, afirmándose que la consumación de la recepción se produce una vez que se tuvo contacto personal con el sujeto; y el acogimiento, una vez que se le brindó un refugio. Es decir, este segundo comportamiento implica algo más que el simple recibimiento. Quien recibe se limita a receptar y a hacerse cargo de la persona, pero sin darle cobijo; esto es in darle alojamiento ni resguardo. La conducta de quien recibe se agota con la simple recepción. 39

Estos inculpados fueron condenados como partícipes secundarios del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en la modalidad de recepción, agravado por haberse consumado la explotación sexual de la víctima (artículos 46, 145 bis, 145 ter anteúltimo párrafo todo del Código Penal de la Nación.



³⁷ Hairabedian, ob.cit. pag. 26

³⁸ Villada, Jorge Luis, ob. Cit. Pag. 466.

³⁹ Luciani, Diego Sebastián, ob.cit. pag. 196.

El minucioso relato de los hechos realizado por la víctima, así como las declaraciones de los testigos y el resultado de las demás diligencias probatorias llevadas a cabo dan cuenta que y Indiana jeza a la cual concurría JBL con los clientes, a fin de consumar las actividades sexuales compelidas, siendo el tratante quien tenía a su cargo el manejo de los fondos obtenidos por tal ilícita actividad.

No se han aportado a la causa elementos que acrediten que estos inculpados tuvieran conocimiento de la edad de JBL al momento de los hechos, como así tampoco que hayan sido ostensibles las lesiones inferidas por a la misma en ocasiones en que ésta era recibida en la pieza alquilada por éste; lo cual lleva a descartar respecto de estos encartados la aplicación de las agravantes previstas en el inciso 1 y último párrafo del art. 145 ter del Código Penal.

En efecto la doctrina ha expresado: "En principio la distinción entre acoger y recibir parece meramente conceptual... pero sin embargo, debe observarse en cuanto a que quien recibe (de tránsito o de paso), que puede no saber ni imaginar que esta "interviniendo" en un delito de tal gravedad.

Pueden existir varias "recepciones" en el íter criminis y algunas de ellas o todas, ser absolutamente inocentes o desprevenidas. En el acogimiento (por su duración) hay mayor ocasión de conocer la situación real de la persona y las condiciones en que está siendo recibida o la finalidad que se persigue por parte de los autores".40

5-h) Inaplicabilidad de la agravante del inc. 5 del art. 145 CP Participación en el hecho de tres o más personas.

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



⁴⁰ Villada, Jorge Luis, ob. Cit., 466.



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

En relación a este punto cabe señalar que, si bien durante la acusación realizada en la audiencia oral, el Fiscal General contempló la agravante mencionada, ésta no había sido comprendida al recibírseles declaración indagatoria a los encartados, como así tampoco en el requerimiento de elevación a juicio presentado por el fiscal de instrucción ni por la querella.

De tal modo, teniendo en consideración el principio de congruencia, corresponde descartar la aplicación al caso de la agravante prescripta en el mentado inciso

6. Pena

Corresponde en este punto ponderar la medida de la sanción penal, de acuerdo a las pautas indicadas por el código penal, establecidas fundamentalmente en los artículos 40 y 41 del CP.

6-a)

En la etapa prevista en el art. 393 del código de fondo, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que Orlando Mario Heredia debía responder como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, agravado por haber mediado engaño, violencia, amenazas, abuso de la situación de vulnerabilidad y haber participado en el hecho tres personas o más personas, respecto de una menor de 18 años a la época del hecho (arts. 12, 19, 29 Inc. 3, 45, 145 Bis y 145 Ter inc. 1, 5 y último párrafo, todos del C.P). En definitiva, solicitó se le aplique una pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas.

Antes de eso, también la querella había solicitado que se aplique al inculpado una pena de quince años de

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor responsable del delito previsto en los arts. 145 bis, 145 ter, primer párrafo, inc 1, segundo y tercer párrafo.

El Tribunal condenó al encartado a la pena de trece años de prisión, e inhabilitación por igual tiempo al de la condena como autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad; por haberse consumado la explotación sexual de la víctima y por el carácter de la misma al momento de los hechos (artículos 12, 19, 45, 145 bis, 145 ter inciso 1, anteúltimo y último párrafo todo del Código Penal de la Nación).

En primer término, corresponde considerar que la calificación legal del delito por el que resultare condenado prevé una pena básica de 4 a 8 años, la que se eleva de 5 a 10 años en el caso que resulten aplicables las agravantes previstas en el inc. 1° a 7° y a su vez se aumentan de 8 a 12 años si se consuma la explotación. Para el caso de trata de menores de 18 años, el régimen actual prevé una pena de 10 a 15 años; escala ésta última que resulta aplicable a la situación de

En el caso de este encartado, la pena de 13 años de prisión impuesta se apartó en tres años del mínimo de la prevista en la calificación legal seleccionada, pero también en dos años de la solicitada —en definitiva- por las partes acusadoras, que convinieron en que correspondía aplicar el máximo de la escala.

Para individualizar la pena, se tiene en cuenta como circunstancia agravante que el condenado ejecutó casi todas las modalidades típicas consideradas en dentro del art. 145 bis del CP, porque intervino no solo en la captación engañosa

Fecha de firma: 02/03/2020

reena ae jirma: 02/03/2020 Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO. JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, SUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

de la víctima, sino que además consumó su traslado fuera de su lugar de residencia y además, acogió a la víctima. La doctrina ha coincidido en que la multiplicación de las acciones típicas redunda en un mayor reproche porque intensifican el injusto, lo que autoriza un apartamiento del mínimo legal contemplado. Así se ha expresado que "la producción de varias de las acciones típicas (ofrecer, captar, trasladar, recibir, etc.) no multiplica la delictuosidad ni permite considerarla como un supuesto de reiteración delictiva, aunque sí incidirá en la graduación de la pena, conforme los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal".41

Abundando lo precedentemente en expuesto, también la jurisprudencia ha sido conteste en que "(...) para mensurar la pena el tribunal de juicio teniendo en cuenta los parámetros fijados en los art. 40 y 41 del C.P. y partiendo del mínimo ... tuvo en cuenta como circunstancia agravante que el imputado ha incurrido en dos de las acciones típicas que la figura prevé (captación y traslado) (...)".42

cuenta además Se tiene en agravante de sus acciones, las profusas amenazas y el nivel de violencia que utilizó para con su captada JBL, como así también que intensificó su estado de vulnerabilidad para poder someterla. Todas estas circunstancias han sido ya advertidas en los párrafos precedentes, y todas justifican además un apartamiento del mínimo contemplado.

A modo de ejemplo, se valoran las condiciones en las que se llevó a cabo la explotación, es decir, los padecimientos sufridos por la misma desde el inicio de los episodios, los que se prolongaron incluso varios años después de que lograra

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



⁴¹ Luciani, Ob. Cit.

⁴² CNCP, Sala II, causa nro. 16813, "Montiel Carlos D. y otro s/recurso de casación", registro nro.637/14, rta.24/04/2014.

escapar de tan ruinosa situación, lo que denota el absoluto menoscabo a la dignidad y libertad de la víctima, que además, se trataba de una persona con minoría de edad.

En este punto cabe recordar que la doctrina ha sostenido en cuanto a la existencia de varias agravantes, que ellas no multiplican escala penal porque no concursan realmente, pero tienen el efecto de intensificar el injusto, lo que redunda en una pena de mayor calibre: En este sentido se ha dicho: "...Actualmente las calificantes son comunes a ambas, y la minoridad es una más. Esto genera dudas interpretativas en función de las otras agravantes detalladas: ¿aumenta la pena si en la trata de menores concurre alguna otra agravante? (p. ej., ...la consumación de la explotación, vulnerabilidad, etc.). Está claro que en los ejemplos dados la conducta del tratante puede ser encuadrada como doblemente calificada (por la minoridad de la víctima y alguna otra circunstancia descripta en la norma). Pero al ser un hecho único, y al tener la trata de menores una pena superior a las otras agravantes, no hay sumatoria de penas como ocurriría con u concurso real- ni desplazamiento a sanciones más severamente penadas (porque no las hay) En definitiva, la sumatoria de calificantes sólo sirve para graduar la pena más gravosamente en el caso concreto, es decir, como pauta de mensuario penal43.

También debe ponderarse como circunstancia agravante de la pena impuesta, la edad de momento de los hechos, que contaba con cuarenta años de edad, y por tanto, con un grado de madurez importante para la cabal comprensión de la gravedad de sus acciones.

La inexistencia de antecedentes de condena por parte del encartado es la única circunstancia que advierte

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO. JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



⁴³ Hairabedián, Maximiliano, ob.cit. pag 62.



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

el tribunal como circunstancia atenuante teniendo en consideración la afectación a la dignidad, salud y libertad humana sufrida por JBL por las maniobras delictivas llevadas a cabo por este encartado.

De allí que se haya estimado justa la imposición al mismo de una pena corporal de 13 años de prisión.



En su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal peticionó para Pytimbré la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores del delito de trata de personas (Arts. 12, 19, 22 Bis, 29 Inc. 3, 46, 145 Bis y 145 Ter inc. 1, todos del C.P)

La querella solicitó de manera coincidente una pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas por los delitos previstos en los arts. 145 bis, 145 ter, primer párrafo, inc 1, segundo y tercer párrafo.

Ambos encartados fueron condenados por este Tribunal a la pena de seis años de prisión, e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena por considerarlos partícipes secundarios del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, únicamente en orden a la recepción de la menor JBL, agravado por haberse consumado la explotación de la víctima (artículos 12, 19, 46, 145 bis, 145 ter anteúltimo párrafo todo del Código Penal de la Nación.

En cuanto a consideraciones efectuadas por este tribunal en cuanto al carácter de la participación que correspondía asignarle en el delito aquí juzgado, lo cual, claramente, ha influido en la sanción penal impuesta,

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#32890822#256241931#2020030213510558

corresponde valorar las circunstancias tenidas en cuenta para la imposición de dicha consecuencia jurídica.

En tal sentido, aparte de la ausencia de antecedentes penales, tal como se desprende del informe del Registro Nacional de Reincidencia acompañado en autos a fs. 1261/1262, se pondera que no ha evidenciado conductas agresivas hacia JBL. Asimismo, que la nombrada ha acreditado una actividad laboral lícita, en tanto se encuentra inscripta en el Registro de emprendedores productores locales, como vendedora ambulante en la Sub-Secretaría de Empleo de Gobierno de la ciudad de Santa Fe (v. constancias obrantes a fs. 1290/1292).

Como elemento que permite agravar la sanción penal impuesta, apartándome del mínimo contemplado para la figura, con las correcciones debido al grado de participación según lo establecido por el art. 46 del código de fondo, tengo en cuenta la frecuencia con que la encartada ha intervenido -si bien con una participación secundaria y fungible-, en la etapa de recepción de la maniobra delictiva en análisis.

Ello así conforme surge de los dichos de JBL, quien refirió que concurría a la pieza alquilada por esta encartada, que integraba la vivienda donde ésta residía de forma permanente, por lo que puede presumirse que ésta, aprovechó económicamente los réditos obtenidos de los servicios sexuales prestados en el inmueble.

Idénticas consideraciones corresponde efectuar respecto de de de la condena (fs. 1263).

Asimismo, se tiene en cuenta que de la prueba producida en la audiencia de debate, surge que -al igual que

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

etapa de recepción del plan delictivo llevado a cabo por

7- Inhabilitación

La inhabilitación absoluta puede establecerse como pena accesoria cuando la pena privativa de libertad impuesta supera los tres años de prisión. Se encuentra prevista en el art. 12 del Código Penal, donde se establece que el plazo mínimo será por igual tiempo al de la condena.

Por lo tanto, y atento que la pena privativa de libertad impuesta a los condenados supera, en todos los casos, los tres años de prisión, corresponde establecer esta pena accesoria, con el alcance previsto en el art. 19 del Código Penal, y por el término menor previsto en el art. 12 del mismo ordenamiento, atento que la naturaleza de la conducta penal atribuida no exige su prolongación.

De la misma manera, y partiendo de que las demás restricciones de naturaleza civil que se mencionan en el art. 12, segunda parte del C.P., tienen una función tutelar y relativa, por cuanto no significan la pérdida de esa capacidad jurídica, corresponde complementar la inhabilitación absoluta con la limitación de los derechos civiles señalados en la norma referida.

8- Resarcimiento

Al momento de alegar el Fiscal General solicitó se imponga a los acusados una reparación de doscientos mil pesos de conformidad a lo dispuesto en los arts. 29, 30 y 31 del CP.

Al defensa sostuvo que la reparación del daño sólo es procedente cuando se ha instado la acción civil, lo que no ocurrió en el caso.

El tribunal rechazó el pedido formulado por el titular de la acción pública.

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



Cabe recordar que el art. 29 del Código Penal refiere e la potestad del juez penal de disponer la indemnización del daño material y moral al momento de la condena.

No obstante, cabe tener presente que la pena por un lado y la obligación del condenado de resarcir el daño causado por el otro, tienen caracteres propios e inconfundibles.

En efecto, "Las diferencias entre pena y reparación son conocidas. Soler acentúa los siguientes aspectos: la pena es estrictamente personal mientras que la obligación de indemnizar puede hacerse efectiva sobre los bienes propios el condenado, aun después de muerto (art. 70, CP). La pena adquiere distintas magnitudes según la calidad del elemento subjetivo, mientras que las indemnizaciones se regulan independientemente del grado de culpabilidad. A la reparación como crédito que es, puede renunciar su titular, transferirla, transarla; nada de ello puede hacerse con la pena"

Por tanto, "...no resulta posible en un proceso penal requerir al juez interviniente la indemnización civil con arreglo a lo dispuesto por dicha norma, sin hacerlo según las formas que establece el art 418 del CPPN para los delitos de acción privada, disposición que se remite al art. 93 de dicho cuerpo legal lega y éste a su vez, al art. 330 y ss. del CPCN."

De allí que la petición de inmunización por el daño causado por un delito deba contener los requisitos previstos para este tipo de acciones en la normativa antes citada.

Al respecto se ha resuelto "...En consecuencia, toda vez que el querellante incumplió con los requisitos establecidos en los incs. 2°, 4° y 6° del art. 330 del CPCCN, y no ha

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



⁴⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl, De Langhe, Marcela, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" T° 1 pag, 524.



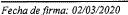
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

especificado el monto reclamado y la prueba concreta que lo sostenga debe confirmarse el auto que rechazó la demanda civil articulada por la parte querellante..." (CNCC, Sala VII, 19/12/03; "Llerena, Horacio Luis" LL Online AR/JUR/5906/2003)45

En el particular, el tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de resarcimiento del formulado por el representante de la acción penal pública. Para así decidir se tuvo en cuenta la falta de oportuno planteo del pedido reparación como así como también la ausencia de todo elemento que justifique el monto pretendido y la extensión del daño ocasionado.

En el caso, el pedido de reparación fue formulado por el Fiscal General al momento de alegar, siendo que la querella tampoco se había pronunciado previamente al respecto.

la allí resulte aplicable De que jurisprudencia que entiende: "...La necesaria instancia de parte interesada para que una sentencia penal condenatoria pueda disponer que se pague una inmunización en dinero, es exigida por la ley de rito local (art. 412 in fine CPP) en consonancia con el respeto al del principio dispositivo que impera en materia de derechos privados (entre los que cuenta la creencia resarcitoria) en el cual las partes son dueñas del objeto del proceso. Es que dichas partes civiles disponen libremente la extensión de la materia litigiosa sometida a conocimiento del juez, cuyos poderes, concebidos teóricamente con una amplitud iguala su propia competencia, en la práctica quedan reducidos a los límites de las peticionadas por las partes, fuera de la cuales no está autorizado a proveer ...hoy en día resulta francamente mayoritaria la doctrina que rechaza la denominada "teoría positivista"...aclarando que la aludida facultad que acuerda el art. 29 del CP es respetuosa del carácter estrictamente privado que posee la acción civil resarcitoria; y



Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA



⁴⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl, De Langhe, Marcela, ob. Cit. pag, 534.

que- por ende- la sentencia condenatoria no puede ordenar de oficio la indemnización del daño (TS Córdoba, 17/5/13, "Montechiri, Omar Osvaldo y otro s/ Recurso de Casación", <u>www.saij</u>. gob.ar, SAIJ: FA 13160223).⁴⁶

9- Decomiso del inmueble.

El decomiso ha sido definido como "una consecuencia jurídica del delito que se produce cuando el autor se vale de cosas para cometerlo o cuando la actividad delictiva la reporta un beneficio económico.⁴⁷

Su fundamento radica en la necesidad de que la comisión de delitos no aporte beneficios ilícitos a su autor ⁴⁸; es decir, que el delito no rinda sus frutos. Se trata de una medida, que en consecuencia, coadyuva a desalentar la comisión de ilícitos penales, ya que más allá de la ejecución efectiva de una pena privativa de libertad, asegura que el autor no obtenga un lucro indebido. ⁴⁹

En su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió que se decomisara el inmueble sito en de la ciudad de Santa Fe, donde residen los encartados Escalante y Martínez.

Respecto a este punto, es dable destacar que el artículo 23 del código de fondo, dispone que, "en el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación".

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE. SECRETARIO DE CAMARA



#32890822#256241931#2020030213510558

⁴⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl, De Langhe ,Marcela, ob.cit. pag. 539.

⁴⁷ Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, "Las Penas", Rubinzal Culzoni, 1º edición, 1º reimpresión, Santa Fe, 2014

⁴⁸ CNCP., Sala "Aguirre, Y.", 21/06/2007

⁴⁹ Aboso, Gustavo, Responsabilidad penal de la empresa, pág. 88



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

El decomiso peticionado encuentra como primer obstáculo la circunstancia de que en dicho inmueble no se "mantuvo" a JBL privada de su libertad, sino que allí meramente "se recibió" a la víctima de manera transitoria y alterna.

Recuérdese que fueron condenados como partícipes secundarios del delito juzgado toda vez que el alquiler de esa pieza constituyó el aporte fungible y fácilmente sustituible (como de hecho ocurrió) prestado por ellos a las conductas ilícitas llevadas a cabo por

En efecto, la contribución efectuada por estos inculpados no alcanzó sino una porción menor (la recepción) de la totalidad del iter criminis perpetrado por l

Por haciendo mérito de las tanto, condiciones personales de los encartados y el contexto de su participación en los hechos, lo que se traduce en una menor intensidad para afectar el bien juicio protegido por el delito, resulta improcedente el decomiso peticionado.

A mayor abundamiento, si bien se ha demostrado que los encartados residen allí, no se encuentra debidamente acreditada la titularidad del inmueble mediante los informes pertinentes del Registro de la Propiedad correspondiente.

En relación a ello, en un caso de trata de personas, se ha expresado que "(...) se ha omitido toda valoración relativa a la titularidad registral del rodado, cuando se agregó documentación que corrobora la titularidad de una persona ajena a los hechos. El bien mueble registrable en cuestión, de ningún modo puede ser objeto de decomiso por ser del dominio de un tercero al cual no se



le puede vulnerar el derecho de propiedad por actos ilícitos cometidos por otra persona (...)"50.

10- Costas y tasa de justicia

Habiendo recaído sentencia condenatoria sobre los imputados, corresponde imponerles las costas del presente proceso y el pago de la tasa de justicia (art. 530 y 531 del CPPN).

11- Remisiones

Al momento de formular su alegato el Fiscal General solicitó remisiones a la justicia provincial por los abusos que la víctima padeció por parte de presunto homicidio aludido en la cámara Gesell.

Siendo que éste es un tribunal de juicio y que el Fiscal General es el titular de la vindicta pública quien, por ende, tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, corresponde poner a su disposición la totalidad de las actuaciones y la documentación obrante en la causa, a los fines que estime menester.

12- Comunicación a la víctima

Previo a la sustanciación del juicio de debate JBL fue consultada en orden a las previsiones de la ley 27.372, quien manifestó a fs. 1598 su voluntad de ser notificada del dictado de la sentencia y del tratamiento penitenciario que se brinde a los encartados, por intermedio de la querella en la oficina del Centro de Asistencia Judicial de Rosario; a tal fin aportó los correos electrónicos pertinentes.

Por tanto, corresponde oficiar a dicha repartición y profesionales a tales fines, quienes deberán remitir a este tribunal las pertinentes constancias.

Así voto.

Fecha de firma: 02/03/2020

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA



⁵⁰ CNCP, Sala II, causa FTU 714118/12 "Luna José Luis y otros s/recurso de casación", rta. 4/11/2015,registro 1776/15.



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3 FRO 5102/2014/TO2

El Dr. Eugenio J. Martínez Ferrero adhiere al voto precedente, cuyos fundamentos fueron compartidos por el Dr. Ricardo Moisés Vásquez, quien no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Con lo que quedó integrada con esta fundamentación la sentencia cuya parte dispositiva lleva el nº 06/2020 de la Secretaría actuante.

Dese lectura, protocolícese, regístrese, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de justicia de la Nación (Ac. 15/13 y 24/13 C.S.J.N.). Consentida o ejecutoriada que sea, archívese.

NO SUSCRIBE LA PRESENTE EL DR. RICARDO MOISES VASQUEZ ATENTO ENCONTRARSE EN USO DE LICENCIA.

EUGENIO MARTINEZ FERRERO JUEZ DE CAMARA OSVALDO A. FACCIANO JUEZ DE CAMARA

TOMAS E. MALAPONTE SECRETARIO

• •